BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE MARZO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.605

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 281/2001

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Senegal, acreditado con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 5/3/2001

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorias "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE SENEGAL concedió el placet de estilo a D. José Maria CANTILO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho pais.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. José María CANTILO (M.I. N° 4.290.973).

Art. 2° — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ZONA DE DESASTRE

Decreto 271/2001

Dase por prorrogada la declaración de zona de desastre dispuesta por el Decreto N° 1595/99 respecto de los Partidos de Bolivar, Daireaux e Hipólito Yrigoyen, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 2433/00 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1595 del 9 de diciembre de 1999, fueron incluidos en el régimen de la Ley N° 24.959 y declarados, a sus efectos, zona de desastre los Partidos de BOLIVAR, DAIREAUX e HIPOLITO YRIGOYEN, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que dicha declaración caducó por imperio del mismo decreto, el 29 de febrero de 2000.

Que, no obstante, subsisten a la fecha las condiciones que dieron origen a tal decisión, a tal punto que dichos partidos han debido volver a ser incluidos en el marco de la Ley

SUMARIO

N° 24.959 por el Decreto N° 1128 del 29 de noviembre de 2000.

Que, en consecuencia, corresponde arbitrar los medios necesarios para extender los paliativos de la ley mencionada al período en que los TRES (3) partidos antedichos permanecieron desprotegidos.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 24.959.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada a partir del 1° de marzo de 2000 hasta el 29 de noviembre de 2000, la declaración de zona de desastre dispuesta por Decreto N° 1595 del 9 de diciembre de 1999 con respecto a los Partidos de BOLIVAR, DAIREAUX e HIPOLITO YRIGOYEN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para dictar las normas complementarias que permitan poner en ejecución lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

IMPUESTOS

Decreto 292/2001

Establécese que las disposiciones del Decreto N° 265/2001, mediante el cual se estableció que hasta el 31 de diciembre del corriente año se deja sin efecto el gravamen previsto en la Ley N° 24.674 para determinados vehículos, chasis con motor y motores, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Bs. As., 8/3/2001

VISTO el Expediente N° 060-002014/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 265 de fecha 2 de marzo de 2001 se estableció que hasta el 31 de diciembre del corriente año se deja sin efecto el gravamen previsto en el artículo 39 inciso b) de la Ley N° 24.674, para los vehículos, chasis con motor y motores, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea de más de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) y hasta PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000) y que los vehículos, chasis con motor y motores, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea de más de PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000) tributarán el CUATRO POR CIENTO (4%) del valor del bien.

Que en el artículo 3° del decreto precitado se estableció que las disposiciones del mismo comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que la fecha de vigencia prevista en el Decreto N° 265/2001 se condice con la práctica administrativa que reciben las modificaciones a los impuestos indirectos, entre ellos los impuestos internos, de liquidación mensual.

Que en la industria automotriz, el efecto de la vigencia, provocaría una detracción en la demanda de vehículos hasta el primer día hábil del mes abril de 2001.

Que atento que el objetivo de la medida tiende a coadyuvar al incremento inmediato de la demanda interna de vehículos, resulta necesario modificar el artículo 3° del decreto en cuestión.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA han emitido opinión favorable a la solución proyectada y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mismo Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado a continuación del artículo 14, del Título 1, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Las disposiciones del Decreto N° 265 de fecha 2 de marzo de 2001 entrarán en vigencia el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

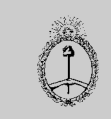
Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ricardo H. López Murphy.

FE DE ERRATAS

Decreto 282/2001

En la edición del 8 de marzo de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se consignó erróneamente su síntesis, por lo que a continuación se transcribe en forma correcta:

HUESPEDES OFICIALES
Decreto N° 282/2001
Declárase al Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de España durante su permanencia en la República.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 263/2001

Bs. As. 1/3/2001

Desígnase la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Colonia (República Oriental del Uruguay), para asistir a la inauguración de un Gasoducto el día 2 de marzo de 2001.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 247/2001

Bs. As., 27/2/2001

Promuévese al Grado Inmediato Superior, con fecha 31 de diciembre de 1997, al Teniente Coronel Abogado Carlos Pandolfo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 280/2001

Bs. As., 5/3/2001

Desestímase el recurso jerárquico deducido por la agente Nidia Alejandra Cipriano, contra la Resolución ex M.J. N° 41 del 14 de enero de 1998.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 171/2001

Bs. As., 15/2/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente María Elena Scharer, contra la Resolución Conjunta N° 57 del 18 de marzo de 1998 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Ministerio de Cultura y Educación, mediante la cual se dispusiera su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 279/2001

Bs. As., 5/3/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el ex agente de la Delegación Sanitaria Federal en la Provincia de Córdoba, Doctor Pedro Alejandro Dulom, contra la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 184 de fecha 1° de marzo de 1999, mediante la cual se desestimó su reclamo de reconocimiento y pago en carácter de legítimo abono de la diferencia de haberes que le correspondería percibir por el ejercicio interino de la función de Delegado Sanitario Federal en la citada provincia.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 33/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Capacitación y Modernización de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 218-000358/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 22.317, N° 24.467 y N° 25.401 y el Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal, destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde actualmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación, para promover el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, fortaleciendo y elevando su nivel competitivo.

Que la Ley N° 24.467 tiene como objetivo promover el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, impulsando para ello políticas de alcance general mediante la creación de instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que el Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, estableció que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, entonces en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, es la Autoridad de Aplicación para entender en todos los temas relacionados con las Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país, principalmente para contribuir con su apoyo a la modernización, reestructuración, reconversión y reingeniería de estos sectores, como también a la formación y capacitación de los recursos humanos de dichas empresas.

Que mediante el Artículo 49 de la Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley N° 22.317, será administrado en partes iguales y de manera independiente por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y por el MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION Y MODERNIZACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS de dicha Secretaría se encuentra vacante, y por la importancia de las tareas implicadas en el Régimen de Crédito Fiscal y la capacitación inherente, resulta perentorio la cobertura transitoria de dicho cargo.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 25.401, dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha salvo decisión fundada del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por aplicación del Artículo 21 de la citada ley, el MINISTERIO DE ECONOMIA no puede proceder a la cobertura de cargos con funciones ejecutivas vacantes, cuyas acciones resultan imprescindibles para su normal funcionamiento.

Que el requerimiento no excede el total de cargos asignados por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, aprobado por la Ley N° 25.401, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Capacitación y Modernización de las Pequeñas y Medianas Empresas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Facúltase al referido Ministerio, a efectuar la designación en el carácter invocado, pudiendo abonar el Suplemento por Función Ejecutiva que corresponda, todo ello como excepción a lo dispuesto por el Título III y por el Título VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 t.o. 1995.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 t.o. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 119/2001

Reconócese al Laboratorio Consultar a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución N° 92/98-SICYM.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 064-000726/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1° de septiembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el LABORATORIO CONSULTAR, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 27 de diciembre de 2000, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el LABORATORIO CONSULTAR como así también ha recomendado condicionar la extensión del citado reconocimiento, al resto de los rubros solicitados, a la realización de una nueva auditoría.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución S.D.C. y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Reconócese al LABORATORIO CONSULTAR, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 92/98, en materia de:

- Aparatos electrodomésticos y similares
- Luminarias
- Equipamiento para oficinas
- Electrónica y entretenimiento

Art. 2° — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. N° 431/99 y S.D.C. y C. N° 237/2000.

Art. 3° — Es condición para mantener el presente reconocimiento, evidenciar el cumplimiento por parte del LABORATORIO CONSULTAR de las siguientes condiciones:

a) Proceder a la presentación de la totalidad de la documentación exigida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION para la tramitación de la respectiva acreditación, antes del 30 de junio de 2001.

b) Contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en los rubros para los que se encuentre reconocido antes del 31 de diciembre de 2001.

Art. 4° — Con anterioridad al 31 de mayo de 2001, deberá realizarse una auditoría complementaria al LABORATORIO CONSULTAR, a los efectos de analizar la extensión del presente reconocimiento, a los siguientes rubros:

- Accesorios para instalaciones y conexiones
- Herramientas portátiles

Art. 5° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 28/2001

Otórgase a YPF S.A. una Concesión de Explotación sobre el Lote "Estancia Librun" ubicado en la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo.

Bs. As., 1/3/2001

VISTO el Expediente N° 750-000114/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "ESTANCIA LIBRUN", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que como consecuencia de los trabajos exploratorios llevados a cabo en el Area SC-I "SANTA CRUZ I", que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 24.145, en la Provincia de SANTA CRUZ, han permitido el descubrimiento de importantes reservas de gas y condensado por lo que la empresa permisionaria ha declarado la comercialidad del Lote de Explotación "ESTANCIA LIBRUN", que abarca un sector del Area mencionada, solicitando el otorgamiento de la Concesión de Explotación del mismo y la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad de dicha concesión de conformidad a los argumentos técnicos y económicos realizados en la presentación.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, una Concesión de Explotación sobre el Lote "ESTANCIA LIBRUN", ubicado en la Provincia de SANTA CRUZ, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley N° 17.319, y sus normas complementarias y reglamentarias, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.373.500	1.567.200
2	4.367.200	1.567.200
3	4.367.200	1.562.000
4	4.373.500	1.562.000

Superficie Aproximada: TREINTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS HECTOMETROS CUADRADOS (32,76 Km2).

Art. 2° — Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por la empresa permisionaria respecto del Lote de Explotación cuyas coordenadas GAUSS KRUGER se identifican en el artículo 1° de la presente Decisión Administrativa. El plazo de la suspensión se otorga por un lapso de TRES (3) años, el que se computará a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Decisión Administrativa. El concesionario deberá informar sobre la alteración y/o modificación de las condiciones que motivan dicha suspensión, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación evaluará la continuidad y/o finalización del plazo otorgado.

Art. 3° — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al Lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 4° — El titular de la Concesión de Explotación, tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5° del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 5° — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6° — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a sus titulares.

Art. 7° — El plazo de la Concesión de Explotación comenzará a computarse desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisión Administrativa 30/2001

Instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social a transferir a las cajas previsionales provinciales de Santa Fe y Córdoba los fondos correspondientes a sus déficits presupuestarios, de acuerdo con los montos que a tal efecto informe la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO las Leyes N° 25.235 y N° 25.400, el Acuerdo Bilateral entre el GOBIERNO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTA FE suscripto el 3 de noviembre de 2000, el Convenio sobre Armonización y Financiamiento del Régimen Previsional entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORDOBA suscripto el 13 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas en el Visto, el ESTADO NACIONAL acordó con las Provincias financiar, en forma escalonada y acumulativa, con recursos provenientes de Rentas Generales, los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos.

Que los Gobiernos Provinciales se comprometieron a armonizar sus Sistemas Integrados de Jubilaciones y Pensiones para sus beneficiarios futuros en función de las pautas nacionales que se establezcan a tal efecto.

Que resulta necesario establecer los criterios sobre los cuales se adoptarán las convenciones específicas que definan los resultados mencionados en el primer Considerando, que servirán de base para el cálculo de los montos a financiar por el ESTADO NACIONAL en el presente ejercicio presupuestario.

Que asimismo, el GOBIERNO NACIONAL celebró con las Provincias de SANTA FE y CORDOBA, DOS (2) acuerdos bilaterales de fechas 3 y 13 de noviembre de 2000, respectivamente, mediante los cuales se ratificó la voluntad de estas jurisdicciones de armonizar sus Sistemas Integrados de Jubilaciodes y Pensiones, conforme lo establecido por la cláusula décimosegunda del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235.

Que en el ejercicio presupuestario 2000 fue efectuada una transferencia a la PROVINCIA DE SANTA FE en el marco del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235.

Que corresponde instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a los fines que ésta efectivice la transferencia de los fondos destinados a atender los déficits previsionales provinciales, hasta tanto se establezcan los criterios y planes de armonización y financiamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a transferir a las cajas previsionales provinciales de SANTA FE y CORDOBA, los fondos correspondientes a sus déficits presupuestarios; de acuerdo con los montos que a tal efecto le informe la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA; dichas transferencias se efectivizarán en forma mensual y en función del porcentaje de financiamiento establecido para el presente ejercicio en la Ley N° 25.235.

Art. 2° — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en representación del GOBIERNO NACIONAL, y los Gobiernos de las Provincias de CORDOBA y SANTA FE suscribirán antes del 31 de Julio de 2001 acuerdos bilaterales de armonización y financiamiento de los déficits de las cajas previsionales provinciales. Dichos acuerdos bilaterales deberán ser ratificados por las respectivas legislaturas provinciales en el término de TREINTA (30) días posteriores a su firma.

Art. 3° — Cumplidos los plazos establecidos por el artículo 2° de la presente medida, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS suspenderá el mecanismo de transferencias a aquellas provincias que no hubieran firmado y ratificado los acuerdos bilaterales por parte de sus legislaturas provinciales, y el ESTADO NACIONAL podrá reclamar la devolución de las transferencias realizadas por los montos totales devengados en función de la cláusula decimosegunda del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 29/2001

Autorízase a la empresa Justinian Explorations Ltd. Sucursal Argentina, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación del Area "Rinconada-Puesto Morales", ubicada en las provincias de Río Negro y La Pampa, a ceder un porcentaje de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que posee sobre la misma.

Bs. As., 1/3/2001

VISTO el Expediente N° 750-005824/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 98 de fecha 14 de enero de 1991 se aprobó el Acta Acuerdo suscripta el 19 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los ex-MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 124 y DE ECONOMIA N° 345 del 16 de abril de 1990, ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y TECSA SOCIEDAD ANONIMA y dispuso la conversión del Contrato N° 19.124 para trabajos de explotación integral de hidrocarburos en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", ubicada en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA aprobado por Decreto N° 3.957 de fecha 29 de diciembre de 1977, en una Concesión de Explotación de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decisión Administrativa N° 42 de fecha 22 de febrero de 1999 se autorizó a la empresa TECSA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de la Concesión de Explotación en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES" ubicada en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en el Area a favor de INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

Que la cesión precedente se efectivizó mediante escritura pública N° 259 de fecha 13 de abril de 1999.

Que por Decisión Administrativa N° 418 de fecha 10 de noviembre de 1999 se autorizó a la empresa INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA y a la empresa JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus derechos y obligaciones sobre la Concesión de Explotación del Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", ubicada en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, equivalente al DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50%) y TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (32,50%) respectivamente, del total de la misma, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicha cesión se perfeccionó mediante escritura pública N° 64 de fecha 17 de marzo de 2000.

Que JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, ha arribado a un acuerdo preliminar con INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) de sus derechos y obligaciones, sobre la Concesión de Explotación del Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", ubicada en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA.

Que de perfeccionarse tal cesión el porcentual de participación de cada una de las empresas será el siguiente: INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%), JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. - Sucursal Argentina, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) e YPF SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que en consecuencia la empresa cedente y la empresa cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD - Sucursal Argentina, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación del Area "RINCONADA-PUESTO MORALES" ubicada en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, a ceder el SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que posee sobre la misma, a favor de INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3° — La empresa cedente y la empresa cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 1° de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 32/2001

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, para el Area CCM-2 (Cuenca Colorado Marina 2) ubicada en la Plataforma Continental Argentina. Otórgase un Permiso de Exploración para el Area mencionada a las empresas YPF S.A. y Petrouruguay S.A.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 750-002180/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley N° 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración, según las previsiones de dicha norma legal.

Que por Resolución N° 215 de fecha 21 de julio de 2000 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA se realizó la adjudicación del Area CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2) a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que corresponde otorgar el Permiso de Exploración del Area CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2) a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), por Resolución A 16/ Res. 671, de fecha 19 de octubre de 1989, recomienda a los gobiernos estudiar las características del tráfico marítimo, a través de las zonas de exploración y explotación de recursos, situados mar adentro, para que pueda determinarse el riesgo de interferencias en todas las fases de la operación hidrocarburífera.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación del Area de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y su modificatorio Decreto N° 1.271 de fecha 21 de julio de 1992.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, para el Area CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA.

Art. 2° — Otórgase a las siguientes empresas un Permiso de Exploración sobre el Area CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, de acuerdo a los siguientes porcentajes, YPF SOCIEDAD ANONIMA, NOVENTA POR CIENTO (90%) y PETROURUGUAY S.A., DIEZ POR CIENTO (10%), con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319 por el plazo establecido en el Decreto N° 2.178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio Decreto N° 1.271 de fecha 21 de julio de 1992 a partir de la vigencia de la presente Decisión Administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.571.935	6.606.749
2	5.553.427	6.606.489
3	5.553.697	6.585.190
4	5.535.190	6.584.982
5	5.535.400	6.563.736
6	5.498.383	6.563.421
7	5.498.534	6.542.281
8	5.480.025	6.542.175
9	5.480.115	6.521.088
10	5.443.096	6.520.982
11	5.443.726	6.500.000
12	5.572.384	6.500.000

Superficie Aproximada: SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS CON DIEZ HECTOMETROS CUADRADOS (7.433,10 Km2).

Art. 3° — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de CUATRO (4) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4° — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente, conforme a su valor real correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5° — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6° — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7° — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

Art. 8° — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley N° 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9° — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley N° 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 2.057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley N° 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley N° 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, el Artículo 15 del Decreto N° 1.055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1.589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — El Permisionario deberá disponer de cobertura de seguros por daños a terceros como resultados de incidentes de contaminación, incluyendo en dichos daños el costo de las acciones preventivas, una vez ocurrido el incidente, y las de control, tanto antes como después del incidente, que fueran juzgadas como necesarias para la mitigación de tales daños.

El monto de la cobertura de seguros a contratar, será evaluado en base a los estudios ambientales y planes de contingencia a preparar por el Permisionario.

Art. 16. — El Permisionario dará cumplimiento a las normas para la prevención de la contaminación, sean de carácter operativo como accidental que, a tales efectos dicte la Autoridad de Aplicación, así también como las normas para el abandono de pozos y retiro de las instalaciones que la Autoridad de Aplicación dispusiera para la protección del fondo marino.

Art. 17. — El Permisionario pondrá en conocimiento del SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL, las previsiones en la zona de exploración y explotación, a fin de que éste efectúe el análisis para garantizar la seguridad de la navegación, dicho Organismo efectuará las comunicaciones correspondientes según lo establecido en la Ley Hidrográfica N° 19.922 y el Decreto Reglamentario N° 7.633 de fecha 2 de noviembre de 1972.

Art. 18. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley N° 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 19. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 21. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley N° 17.319.

Art. 22. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 23. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA CCM-2 (CUENCA COLORADO MARINA 2)

RUBRO	DESCRIPCION DE TAREAS	UNIDADES	CANTIDAD	EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
1	TRABAJOS GEOFISICOS			
	1.1 CONTINENTE.			
	Registración sísmica de reflexión			
	Reprocesamiento	Km		
	Registración sísmica 3 D	Km		
	1.2 COSTA AFUERA	Km2		
	Registración sísmica de reflexión			
	Reprocesamiento			
	Registración sísmica 3 D			
	1.3 MAGNETOMETRIA	Km	1.000	160
	1.4 GRAVIMETRIA			
		Km2		
		Km2		
		Km2		
2	POZOS DE EXPLORACION	CANTIDAD Y	POZOS	
	2.1 CONTINENTE	METROS		
	2.2 COSTA AFUERA			
3	TIEMPO T PROPUESTO PARA	AÑOS	4	
	REALIZAR (U+K)			

TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDAS PARA EL PRIMER PERIODO

DE EXPLORACION (U+K) = 160

U=10

G=47.5

K= 150

FORMULA DE ADJUDICACION (Artículo 6° Decreto N° 2.178/91)

G = U + (K/T)

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 31/2001

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, para el Area CAA-46 (Costa Afuera Argentina 46) ubicada en la Plataforma Continental Argentina. Otórgase un Permiso de Exploración para el Area mencionada a las empresas YPF S.A. y BG Exploration and Production Limited.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 750-002180/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley N° 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que por Resolución N° 215 de fecha 21 de julio de 2000 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA se realizó la adjudicación del Area CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46) a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED.

Que corresponde otorgar el Permiso de Exploración del Area CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46) a las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED.

Que la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), por Resolución A 16/ Res. 671, de fecha 19 de octubre de 1989, recomienda a los gobiernos estudiar las características del tráfico marítimo, a través de las zonas de exploración y explotación de recursos, situados mar adentro, para que pueda determinarse el riesgo de interferencias en todas las fases de la operación hidrocarburífera.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación del Area de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y su modificatorio Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° E-01/92, Cuadragésima Segunda Ronda Licitatoria, para el Area CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA.

Art. 2° — Otórgase a las siguientes empresas un Permiso de Exploración sobre el Area CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46) ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, de acuerdo a los siguientes porcentajes, YPF SOCIEDAD ANONIMA, OCHENTA POR CIENTO (80%) y BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, VEINTE POR CIENTO (20%) con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319 por el plazo establecido en el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992, a partir de la vigencia de la presente Decisión Administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	4.080.500	4.579.789
2	4.052.677	4.579.320
3	4.051.660	4.624.500
4	4.038.000	4.624.500
5	4.038.000	4.533.000
6	4.081.056	4.533.000

Superficie Aproximada: DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO KILOMETROS CUADRADOS (2.628 Km2).

Art. 3° — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, CIENTO SETENTA (170) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4° — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente, conforme a su valor real correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5° — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6° — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7° — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

Art. 8° — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley N° 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9° — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley N° 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Pemisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley N° 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley N° 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, el Artículo 15 del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — El Permisionario deberá disponer de cobertura de seguros por daños a terceros como resultados de incidentes de contaminación, incluyendo en dichos daños el costo de las acciones preventivas, una vez ocurrido el incidente, y las de control, tanto antes como después del incidente, que fueran juzgadas como necesarias para la mitigación de tales daños.

El monto de la cobertura de seguros a contratar, será evaluado en base a los estudios ambientales y planes de contingencia a preparar por el Permisionario.

Art. 16. — El Permisionario dará cumplimiento a las normas para la prevención de la contaminación, sean de carácter operativo como accidental que, a tales efectos dicte la Autoridad de Aplicación, así también como las normas para el abandono de pozos y retiro de las instalaciones que la Autoridad de Aplicación dispusiera para la protección del fondo marino.

Art. 17. — El Permisionario pondrá en conocimiento del SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL, las previsiones en la zona de exploración y explotación, a fin de que éste efectúe el análisis para garantizar la seguridad de la navegación, dicho Organismo efectuará las comunicaciones correspondientes según lo establecido en la Ley Hidrográfica N° 19.922 y el Decreto Reglamentario N° 7633 de fecha 2 de noviembre de 1972.

Art. 18. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley N° 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 19. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 21. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley N° 17.319.

Art. 22. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 23. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA CAA-46 (COSTA AFUERA ARGENTINA 46)

RUBRO	DESCRIPCION DE TAREAS	UNIDADES	CANTIDAD	EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
1	TRABAJOS GEOFISICOS			
	1.1 CONTINENTE			
	Registración sísmica de reflexión			
	Reprocesamiento	Km		
	Registración sismica 3 D	Km		
	1.2 COSTA AFUERA	Km2		
	Regjstración sísmica de reflexión			
	Reprocesamiento			
	Registraclón sismica 3 D 1.3 MAGNETOMETRIA	Km	2000	320
	1.4 GRAVIMETRIA	Km2		
		Km2		
		Km2		
2	POZOS DE EXPLORACION	CANTIDAD Y	POZOS	
	2.1 CONTINENTE	METROS		
	2.2 COSTA AFUERA			
3	TIEMPO "T" PROPUESTO PARA	AÑOS	3	
	REALIZAR (U+K)			

TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDAS PARA EL PRIMER PERIODO DE EXPLORACION (U+K) = 320

U= 170

G= 220

K= 150

FORMULA DE ADJUDICACION (Artículo 6° Decreto N° 2178/91)

G = U + (K/T)

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 27/2001

Sustitúyese de la Decisión Administrativa N° 1/2001 la planilla correspondiente a la distribución de Recursos Humanos de la actividad 01 - Mercadotecnia y Promoción del Turismo del programa 16 - Desarrollo y Promoción del Turismo de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 28/2/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2001 aprobado por Ley N° 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de Enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Decisión Administrativa N° 1/01 se ha detectado una omisión en la distribución de cargos de la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el total de cargos distribuidos en la misma resulta inferior al total establecido por la Ley N° 25.401 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2001.

Que el presente acto administrativo tiene por objeto subsanar el problema detectado, estando para ello facultado el Jefe de Gabinete de Ministros de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos 30 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

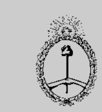
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese de la Decisión Administrativa N° 1/01, la planilla correspondiente a la distribución de Recursos Humanos de la actividad 01 - Mercadotecnia y Promoción del Turismo del programa 16 - Desarrollo y Promoción del Turismo de la SECRETARIA DE TURISMO, por la que se anexa al presente artículo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Decisión Administrativa se publica sin la planilla anexa. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de Obras Públicas

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 49/2001

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 1/3/2001

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Victor POCHAT al cargo de Subsecretario de Recursos Hídricos, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la atribución conferida por el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Victor POCHAT (M.I. 7.932.920) al cargo de Subsecretario de Recursos Hídricos, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal Rothamel.

Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 48/2001

Establécese que la emisión de certificados de origen que acompañan la exportación de productos negociados en el marco de la ALADI y en el MERCOSUR se realizará por las entidades autorizadas, según los alcances y condiciones determinados para cada una de ellas en oportunidad de su habilitación. Planilla de información trimestral sobre certificados emitidos.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 061-010337/99 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que el intercambio de mercancías con los países integrantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) con las preferencias establecidas por los Tratados de Montevideo y de Asunción, aprobados por las Leyes Nros. 22.354 y 23.981 respectivamente, están sujetas al cumplimiento de las condiciones y requisitos de origen en ellos previstos.

Que en función de lo normado en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, es competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA entender en el otorgamiento de los certificados de origen de los productos destinados a la exportación, haciendo cumplir la legislación vigente en la materia.

Que el Decreto N° 1183 de fecha 17 de noviembre de 1997, encomendó a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la definición, ejecución y control de las políticas del comercio exterior de la Nación.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 1.316 de fecha 17 de diciembre de 1997, se creó el Area Origen de Mercaderías con el fin de asistir y asesorar en la elaboración de la normativa sobre reglas de origen, su interpretación y aplicación y en el seguimiento y control sobre la emisión de los certificados de origen de los productos destinados a la exportación.

Que la Decisión Administrativa N° 623 de fecha 21 de diciembre de 1998 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS incorporó la citada Area en la estructura organizativa de esta Secretaría.

Que dentro de las acciones asignadas, se encuentra la de proponer la habilitación y evaluar el funcionamiento de las entidades autorizadas a emitir certificados de origen, sugiriendo las sanciones que pudieran corresponder.

Que en materia de origen, el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR.) se rige por las disposiciones de la Ley 23.981 aprobatoria del Tratado de Asunción, por la Ley 24.560, aprobatoria del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur —Protocolo de Ouro Preto— y la Directiva de la Comisión de Comercio del Mercosur N° 12/96 publicada en el Boletín N° 108 de fecha 28 de octubre de 1996, de la entonces ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que por su parte, la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) se rige en esta materia según lo normado por la Ley 22.354 mediante la cual se aprobará el Tratado de Montevideo, el Decreto N° 1329 de fecha 1° de febrero de 1965 y la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 106 de fecha 2 de abril de 1965.

Que si bien se trata de disposiciones vigentes sobre cuyo alcance fueran instruidas las entidades habilitadas a emitir certificados de origen, se estima necesario sistematizar en un único cuerpo legal la normativa que en materia de la administración de los regímenes de origen, resultan de los acuerdos suscriptos.

Que esta Secretaría ha impulsado oportunamente distintas acciones tendientes a garantizar una adecuada administración de los distintos sistemas vinculados a la certificación del origen de las mercaderías exportadas y para que el control sobre las entidades habilitadas a emitir certificados se ajuste a los compromisos asumidos por nuestro país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ministerios — t.o. en 1992— y su modificatoria Ley 25.233 y los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1183 del 12 de noviembre de 1997 y 58 del 22 de enero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — La emisión de certificados de origen que acompañan la exportación de productos negociados en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) se realizará por las entidades autorizadas por esta Secretaría a la fecha de esta Resolución, según los alcances y condiciones determinados para cada una de ellas en oportunidad de su habilitación.

Art. 2° — Sólo podrán extenderse certificaciones a solicitantes radicados en la jurisdicción para la cual se habilitó a la entidad correspondiente.

Art. 3° — El accionar de las entidades a que hace referencia el Artículo precedente, se ajustará a lo dispuesto por esta Resolución y al contenido de los Acuerdos alcanzados en la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aprobados por las Leyes Nros. 22.354 y 23.981 respectivamente y a las comunicaciones e instrucciones que con motivo de ellos hayan sido o sean cursadas a tales entidades.

Art. 4° — La emisión de los certificados de origen deberá ser precedida de la presentación por parte de los interesados, de una declaración jurada, en la que se describan clara y detalladamente las características y componentes del producto a exportar y los procesos para su elaboración.

Art. 5° — La descripción a que se hace referencia en el Artículo precedente, se efectuará de forma tal que permita acreditar inequívocamente el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo a través del cual será exportada la mercadería en cuestión.

Art. 6° — Las certificaciones serán suscriptas por las personas nominadas por cada entidad, que se encuentren debidamente habilitadas y cuyos nombres y firmas autógrafas hayan sido informados e incorporadas al registro que al efecto lleva la Secretaría General de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Art. 7° — Las entidades habilitadas tendrán a su cargo la implementación de prácticas de control y verificación, tendientes a corroborar la veracidad y exactitud de la información declarada, a efectos de desestimar los pedidos de emisión de certificados que se formulen sobre la base de información insuficiente, falsa o inexacta. Asimismo, adoptarán los recaudos necesarios para desestimar pedidos de certificación que hubieran sido rechazados por otras entidades autorizadas.

Art. 8° — La declaración mencionada en el Artículo 4° deberá ser presentada con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos que fueran exportados regularmente y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la misma podrá tener una validez de CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de su emisión.

Art. 9° — La entidad certificante deberá contar con respaldo documental archivado del cual surja que el o los firmantes se encuentran legalmente habilitados para formular manifestaciones bajo el carácter de declaración jurada en nombre del solicitante de la certificación, como también para asumir los compromisos resultantes de los procesos de verificación y control y del régimen de procedimientos y sanciones administrativas resultantes del Acuerdo bajo el cual se solicita la certificación. Estos antecedentes formarán parte de una unidad documental por cada uno de los solicitantes y se mantendrán archivados bajo condiciones de seguridad.

Art. 10. — La declaración referida en los artículos anteriores, como la documentación complementaria que pudiera presentarse, deberá ser confeccionada en papel membrete del solicitante, e incluir lugar de emisión, fecha, firma y aclaración de esta ultima.

Art. 11. — Los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas deberán respetar un número de orden correlativo. Los antecedentes relativos a cada uno de los certificados de origen, incluyendo una copia del mismo, como aquellos relacionados a la declaración a que se hace referencia en el Artículo 4° de esta Resolución, deberán constituir una unidad documental y permanecer archivados en la entidad certificante bajo condiciones de seguridad, durante un plazo mínimo de DOS (2) años desde su emisión.

Art. 12. — Las entidades habilitadas deberán mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión. Asimismo llevarán un libro de notas rubricado donde consten las inspecciones o verificaciones realizadas en establecimientos productores.

Art. 13. — Trimestralmente, las entidades habilitadas deberán remitir al Area Origen de Mercaderías de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, información sobre las certificaciones extendidas de acuerdo al formato cuyo modelo y notas aclaratorias forman parte de esta Resolución como Anexos I y II.

Art. 14. — No se tendrá por cumplimentada la obligación de informar sobre los certificados emitidos, en la medida que la misma no se ajuste a lo dispuesto por el Artículo precedente, o contenga errores o imprecisiones que impidan su procesamiento informático.

Art. 15. — La comunicación trimestral sobre certificados emitidos incluirá información sobre anulaciones o duplicaciones en el proceso de emisión de certificados de origen. Las entidades certificantes adoptarán los recaudos que resulten necesarios para evitar este tipo de situaciones y además de su inclusión en la comunicación trimestral, informarán por escrito a esta Secretaría (Area Origen de Mercaderías) en forma inmediata a que este tipo de situaciones sea detectada, indicando claramente los casos afectados e incluyendo todos los datos de los certificados involucrados y las causas por las cuales tal circunstancia se ha producido.

La información en las condiciones señaladas no libera a las entidades de la responsabilidad que les pudiera corresponder por tal accionar.

Art. 16. — Las entidades habilitadas son corresponsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la Declaración a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente Resolución.

Art. 17. — Las entidades que incumplan lo dispuesto por la presente Resolución o en disposiciones complementarias dictadas por esta Secretaría, serán intimadas a regularizar su situación, bajo apercibimiento de suspender provisoriamente o definitivamente su habilitación, lo que se determinará a la luz de los antecedentes de cada caso.

Art. 18. — Cuando se comprobare la falsedad en la declaración prevista en el Artículo 4° y sin perjuicio de las sanciones penales que eventualmente pudieran corresponder, el exportador será suspendido por un plazo de hasta DIECIOCHO (18) meses para tramitar certificados de origen que acompañen la exportación de productos bajo preferencias arancelarias.

A su vez, la entidad interviniente podrá ser suspendida para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de hasta DOCE (12) meses. En caso de reincidencia, la entidad podrá ser definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen.

Art. 19. — Constatada la adulteración o falsificación de certificados de origen en cualquiera de sus elementos, el productor final o exportador que hubiera formulado el pedido de certificación. serán inhabilitados para tramitar nuevas certificaciones. Esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes cuando así se lo estime.

Art. 20. — La SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES iniciará las actuaciones y acumulará los antecedentes del caso, los que serán remitidos al MINISTERIO DE ECONOMIA para que aplique las sanciones correspondientes.

Art. 21. — Derógase la Resolución EX S.E.I.M N° 106 de fecha 2 de abril de 1965.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. e I. N° 48 (ARTICULO 13)

PLANILLA DE INFORMACION TRIMESTRAL SOBRE CERTIFICADOS EMITIDOS
ENCABEZAMIENTO
Nombre de la Entidad
Año
Trimestre (I, II, III o IV según corresponda)
Numeración de los certificados emitidos (Desde/Hasta)

COLUMNAS

1ª — Número de certificado
2ª — Producto
3ª — Denominación
4ª — Valor Fob
5ª — Origen
6ª — País de Destino
7ª — Acuerdo
8ª — Requisito de Origen
9ª — Exportador
10ª — Domicilio

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. e I. N° 48 (ARTICULO 13)

NOTAS ACLARATORIAS PARA EL LLENADO DE LA PLANILLA

1 - Número de certificado: Se indicará el número otorgado por la entidad habilitada sin puntos de miles (ej 134563). Para un mismo certificado con varios ítems arancelarios, se repetirá el número de certificado en la columna correspondiente, debiendo figurar todos los campos completos aunque se repitan. Los certificados anulados se ingresarán en la planilla con las columnas en blanco. En la columna de denominación del producto se deberá ingresar: anulado.

Máximo 8 dígitos numéricos

2 - Producto: Se identificará de acuerdo a la nomenclatura utilizada (Naladisa o NCM) según corresponda con puntos (Ej. 4412.13.00) Máximo 10 dígitos numéricos

3- Denominación del producto

Máximo 100 posiciones alfanuméricas

4 - Valor Fob: Se especificará el importe en u$s para cada ítem arancelario, ingresando el número sin decimales y sin puntos de miles. No se agregarán guiones luego de escribir el importe

5- Lugar de producción: Provincia sin abreviaturas

6- País de destino: Se lo indicará sin abreviaturas

7- Acuerdo: Se debe identificar según código correspondiente a cada uno de ellos.

Máximo 6 dígitos alfanuméricos

8 Requisito de origen: Se debe identificar de la misma forma que en el certificado de origen Máximo 80 posiciones

9. Nombre o razón social del solicitante

Máximo 70 posiciones alfanuméricas

10. -Domicilio

Máximo 100 posiciones alfanuméricas

No se intercalarán columnas en blanco

Los archivos deben ser guardados con una versión Excel inferior o igual a Excel 5.0.

Secretaría de Transporte

TASAS

Resolución 38/2001

Fíjanse los montos mínimo y máximo de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, Ley N° 17.233 y sus modificatorias, correspondiente al año 2001.

Bs. As., 6/3/2001

VISTO el Expediente N° 019.294/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, esta Secretaría debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos según el Artículo 3° de la Ley N° 17.233.

Que, a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado Artículo 9° que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al 1° de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, aprobóse mediante la Resolución N° 16, de fecha 8 de enero de 1998, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonarse en aquel concepto, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que corresponde determinar también la fecha de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha efectuado la propuesta correspondiente conforme las facultades y competencias aprobadas en el Artículo 1° del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se fundamenta en las atribuciones conferidas por los Artículos 2°, 4° y 6° de la Ley N° 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse entre PESOS CUATROCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 409,50) y PESOS OCHOCIENTOS SETENTA CON NOVENTA CENTAVOS ($ 870,90) por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, Ley N° 17.233 y sus modificatorias, correspondiente al año 2001.

Art. 2° — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2001 para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categoría con capacidad de hasta CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS CUATROCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 409,50).

b) Categoría con capacidad de más de CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 527,40).

c) Categoría con cualquier capacidad, destinados a servicios diferenciales urbanos (Resolución N° 176, de fecha 14 de marzo de 1980, de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS) y diferenciales interurbanos clases A y B (Resolución N° 415, de fecha 4 de agosto de 1987, del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 639,60).

d) Categoría con cualquier capacidad, destinados a servicios ejecutivos (Resolución N° 102, de fecha 27 de marzo de 1992, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE en ese entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) y de turismo clases A, B y C (Resolución N° 401, de fecha 9 de septiembre de 1992, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE en ese entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), PESOS OCHOCIENTOS SETENTA CON NOVENTA ($ 870,90).

Art. 3° — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2001, en CINCO (5) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 15 de marzo, la segunda el 22 de mayo, la tercera el 17 de julio, la cuarta el 18 de setiembre y la quinta el 31 de octubre del año 2001.

Art. 4° — Quedan excluidos del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o los servicios de tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 639 de fecha 24 de septiembre de 1976 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, modificada por su similar N° 782 de fecha 28 de diciembre de 1979.

Art. 5° — A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día del mes en que recae su vencimiento, excepto para la quinta cuota que se tomará el parque existente al inicio del 20 de octubre del año 2001. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

Art. 6° — En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo en el período de la cuota que corresponda. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIEN POR CIENTO (100%) de cada una de ellas.

Art. 7° — En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por UN (1) vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

Art. 8° — Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días de emitidos los mismos.

Art. 9° — Si al iniciarse el año próximo no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse, se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas en concepto de tasa el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 10. — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE. Cumplido, gírese este expediente a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 49/2201

Establécese que los neumáticos no producidos como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, serán certificados como repuesto por la Dirección Nacional de Industria. Inscripción de fabricantes, importadores y reconstructores de neumáticos a los efectos del otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad.

Bs. As., 2/3/2001

VISTO el Expediente N° 061-10992/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449 estableció en su artículo 28, que todo componente o pieza destinada a repuestos de vehículos automotores, acoplados, y semiacoplados, definidos como autopartes de seguridad. que se fabriquen en el país o se importen, para poder ser libradas a la comercialización en el mercado de reposición exclusivamente, deben cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

Que por el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.449, se establece que las autopartes de seguridad no producidas como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado y semiacoplado que se fabriquen en el país o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, serán certificados como repuesto no original por la Autoridad Competente.

Que asimismo en el artículo 28 del Decreto N° 779/95 se establece que las reconstrucciones de autopartes de seguridad de vehículos automotores, acoplados, semiacoplados, que se reconstruyan en el país para el mercado de reposición exclusivamente, deberán certificarse como repuesto reconstituido por la Autoridad Competente.

Que el referido Decreto instruye a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA para el otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad.

Que resulta conveniente que la Autoridad de Aplicación, a los efectos del otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad, pueda dar validez a Reglamentos de Seguridad Vehicular reconocidos internacionalmente, siempre que el nivel de exigencia de los mismos sea igual o superior al establecido en la normativa vigente en el territorio nacional.

Que conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 24.449 puede dar validez total o parcial a homologaciones de Autopartes de Seguridad otorgadas por otros países.

Que en el mencionado artículo establece que para la comercialización de las Autopartes de Seguridad, éstas deben poseer un sistema de inviolabilidad del envase que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del mismo.

Que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, resulta el organismo idóneo para disponer en todo lo atinente a la aplicación de los artículos citados ut supra y a la emisión del Certificado de Homologación de Autopartes de Seguridad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto N° 779/95, los fabricantes e importadores de componentes, piezas v otros elementos de seguridad (Autopartes de Seguridad) y los reconstructores de autopartes de seguridad deben inscribirse en los Registros específicos de la Dirección Nacional de Industria.

Que deben determinarse los requisitos necesarios para la obtención de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad, por parte de fabricantes e importadores de autopartes y reconstructores.

Que en el ámbito del MERCOSUR, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY han optado por un criterio de certificación similar para los neumáticos, como autoparte de seguridad, y por lo tanto la REPUBLICA ARGENTINA a los efectos de mantener la uniformidad de criterios en el MERCOSUR debe adoptar un criterio homólogo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 28 de la Ley N° 24 449 de fecha 6 de febrero de 1995, y del artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Los neumáticos no producidos como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, serán certificados como repuesto por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 2° — Los neumáticos reconstruidos para el mercado de reposición exclusivamente, de vehículos automotores, acoplados, semiacoplados, serán certificados como repuesto reconstruido por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 3° — Los fabricantes e importadores de neumáticos, y los reconstructores de neumáticos para vehículos, acoplados y semiacoplados, deberán inscribirse, a los efectos del otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad, en los Registros de la Dirección Nacional de Industria según los puntos 4 y 5 del Anexo I de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 838 del 11 de noviembre de 1999, para poder comercializar los neumáticos nuevos o reconstruidos respectivamente.

Art. 4° — Los neumáticos deben cumplir con los requisitos exigidos en el inciso a) del artículo 29 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24 449, o la Resolución Grupo Mercado Común N° 65/92, o los Reglamentos de Naciones Unidas R 30. R 54 y R 75, o la Directiva CE 92/23, o de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA las Federal Motors Vehicles Safety Standard 109/110, 119 y 120.

Art. 5° — Para tramitar la certificación de homologación de los neumáticos cuyo destino sea el mercado de reposición, los fabricantes nacionales, importadores y reconstructores, previa inscripción en el Registro correspondiente según lo establecido en el artículo 1°, deberán presentar la solicitud de Certificación de Homologación de Autoparte de Seguridad de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I, que con DOS (2) fojas forma parte de la presente Resolución, con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días previos a su comercialización. La Dirección Nacional de Industria en este lapso emitirá el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad.

Art. 6° — Para la certificación de los neumáticos se seguirán los procedimientos indicados en los Reglamentos R 30, R 54 y R 75 de Naciones Unidas, o alternativamente optar por el procedimiento establecido en el Anexo II, que con DIECIOCHO (18) fojas forma parte de la presente Resolución.

Art. 7° — El certificado emitido por los Certificadores Reconocidos deberán contener como mínimo la información requerida en el Anexo III, que con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 8° — El fabricante y/o importador debe comunicar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES cualquier alteración a ser introducida en el neumático que hubiera obtenido el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad. La Dirección Nacional de Industria previa evaluación podrá autorizar la modificación o solicitar el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad de la nueva versión del mismo.

Art. 9° — Los neumáticos además de lo establecido por las disposiciones legales vigentes, se deberán identificar según la norma IRAM 113.319 y además llevar grabado por moldeo la sigla C.H.A.S. acompañada por el número de Certificado de Homologación de la Autoparte de Seguridad, con dimensiones similares a las establecidas en el Anexo II de los Reglamentos R 30, R 54 y R 75 de Naciones Unidas, emitido por la Dirección Nacional de Industria.

Cuando los neumáticos estén homologados por los Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas llevará marcado por moldeo el sello y N° correspondiente a dicha Homologación, y además se le colocará una etiqueta destructible con la identificación C.H.A.S. y el número de Certificado de Homologación de la Autoparte de Seguridad emitido por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 10. — Lo establecido en la presente Resolución se aplica a los neumáticos para el mercado de reposición de vehículos de las Categorías L, M, N y O, según el ordenamiento establecido en los incisos 1 al 5 del artículo 28 del Decreto N° 779/95.

Art. 11. — A los fines de la presente reglamentación entiéndese como Organismo Certificador Reconocido a:

a) Las siguientes instituciones por un período de hasta TRES (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.), INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA DEL CAUCHO (INTI-CITIC), INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION - ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (IRAM-AITA), UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (U.T.N.), ESCUELA SUPERIOR DEL EJERCITO (E.S.T.).

b) Los acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) y reconocidos mediante Disposición de la Dirección Nacional de Industria.

c) Los detallados en los listados vigentes del documento TRANS/WP.29/343 emitido por la Organización de las Naciones Unidas - O.N.U. - vigente a la fecha de certificación del ensayo. Para actuar en el territorio nacional deberán estar previamente acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) y reconocidos mediante Disposición de la Dirección Nacional de Industria.

Art. 12. — Los neumáticos que se hallen en proceso de producción o se encuentren distribuidos, podrán ser comercializados por el término de UN (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, lapso durante el cual deberán tramitar la obtención del certificado. En casos excepcionales las empresas podrán solicitar una ampliación de este plazo por CIENTO OCHENTA (180) días. Para ello deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria, los motivos del pedido de prórroga debidamente fundamentados, y esta Dirección determinará previa evaluación la aceptación de la prorroga.

Art. 13. — La Dirección Nacional de Industria podrá solicitar a los interesados, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, los resultados de las pruebas relativas a los requerimientos establecidos en la presente y sus modificatorias y demás comprobantes respecto a seguridad activa y pasiva, así como toda otra información complementaria que considere necesaria. Esta solicitud de información estará a cargo del recurrente y suspenderá los plazos fijados en el artículo 28 del Decreto N° 779/95.

Art. 14. — La Dirección Nacional de Industria en uso de sus facultades de fiscalización, podrá constatar todo lo que considere necesario respecto al trámite requerido como al cumplimiento de los reglamentos vigentes. Para ello podrá requerir documentación ampliadora a la previamente establecida, como así también realizar comprobaciones en los domicilios y/o lugares que considere a ese efecto.

Art. 15. — Dentro del lapso de SEIS (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los importadores podrán despachar a plaza los neumáticos previa presentación en carácter de Declaración Jurada, ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en que se declare que éstos cumplen con los requisitos exigidos por la legislación vigente. Debiéndose verificar al momento del despacho a plaza de los neumáticos, que los mismos se encuentran marcados según norma IRAM 113.319.

Art. 16. — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS no podrá autorizar el despacho a plaza de ningún neumático destinado al mercado de reposición que no posea el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad a partir de SEIS (6) meses de entrada en vigencia de la presente Resolución, con las siguientes excepciones:

a) Los neumáticos importados por los fabricantes de vehículos, acoplados y semiacoplados, cuyo destino sea la producción de vehículos, acoplados semiacoplados, sin necesidad de autorización previa de la Dirección Nacional de Industria.

b) Los neumáticos prototipo autorizados por la Dirección Nacional de Industria para realizar la certificación en el país.

c) Los neumáticos para vehículos de competición v los vehículos fuera de ruta, autorizados por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 17. — La Dirección Nacional de Industria comunicará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la Razón Social del fabricante/importador, marca de fabrica o comercial de los neumáticos y las características de identificación de los neumáticos que hayan obtenido el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad. Asimismo informará la caducidad del mismo.

Art. 18. — El incumplimiento de la presente Resolución, dará lugar a la cancelación de la Cer-

tificación de Homologación de Autopartes de Seguridad y a la inmediata intervención de la mercadería a los efectos de suspender provisoriamente su comercialización.

Art. 19. — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria para interpretar y determinar en cada caso los alcances de la presente Resolución, como asimismo a dictar las normas modificatorias y/o complementarias necesarias. Lo precedentemente expresado es también aplicable a las distintas etapas de la tramitación.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I de la Resolución S.I.C. e I. N° 49

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION DE NEUMATICOS PARA EL MERCADO DE REPOSICION NUEVOS Y RECONSTRUIDOS (C.H.A S.)

Para obtener el Certificado de Homologación de la Autoparte de Seguridad (C.H.A.S.), el fabricante, importador y/o reconstructor, deberá presentar la siguiente documentación por Expediente y en carácter de declaración jurada:

1. Presentar copia del Certificado de Inscripción en el Registro de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Resolución ex S. I. C. y M. N° 838/99.

2. Presentar el Certificado (según Anexo III) emitido por un Certificador Reconocido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 puntos a, b y c de la presente Resolución.

Para el caso del punto c) el certificado deberá contar con la legalización de la Autoridad Consular. La documentación requerida deberá presentarse en original o fotocopia autenticada. Si estuviera en idioma distinto al español deberá acompañarse de la respectiva traducción realizada por Traductor Público Nacional matriculado.

3. Información de carácter Descriptiva del neumático:

3.1. Breve reseña industrial y comercial del fabricante, reconstructor o importador.

3.2. Enunciar si el neumático es nuevo o reconstruido.

3 .3. Marca

3.4. Código del neumático (si lo posee)

3.5. Domicilio de la/s planta/s de fabricación

3.6. Catálogos o fotografías de las autopartes mostrando sus características visibles.

3.7. Descripción según lo establecido en el Artículo 9° de la presente Resolución incluida el área destinada al número de C.H.A.S.

ANEXO II de la Resolución S.I.C. e I. N° 49

PROCEDIMIENTO OPTATIVO DE CERTIFICACION DE NEUMATICOS

INDICE

1. OBJETO Y ALCANCE

1.1 Establecer el procedimiento para el otorgamiento y seguimiento de la Certificación de Neumáticos, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

1.2 Este Procedimiento establece el ensayo de tipo y la evaluación y aceptación del sistema de la calidad de la fábrica, y el posterior seguimiento consistente en la auditoría del sistema de la calidad de la fabrica y el ensayo de muestras obtenidas en la fábrica y en el comercio.

2. CONDICIONES GENERALES

2.1 Los costos generados en el proceso de certificación estarán a cargo del solicitante.

2.2 Las certificaciones realizadas por el Organismo de Certificación Reconocido no le transfieren a dicho organismo, en ningún caso, la responsabilidad sobre los neumáticos, la que es propia del fabricante o importador.

2.3 Este procedimiento de certificación se podrá modificar si se modifican las normas técnicas en las que se basa, o para adecuar este servicio a éstas.

3. NORMAS APLICABLES

3.1 Los neumáticos deberán cumplir con los requisitos establecidos en las ediciones vigentes de las siguientes normas:

NM 224 - Conjuntos neumáticos - Terminología

IRAM 113319 - Conjuntos neumáticos para uso en vehículos automotores. Vocabulario, clasificación y marcado.

IRAM 113320-1 - Conjuntos neumáticos para vehículos automotores. Medidas y condiciones de uso de las cubiertas neumáticas de construcciones diagonal y radial para automóviles y sus acoplados.

IRAM 113320-2 - Cubiertas neumáticas de construcciones diagonal y radial para automóviles y sus acoplados. Comportamiento en el ensayo de velocidad bajo carga

IRAM 113321-1 - Conjuntos neumáticos para vehículos automotores. Medidas y condiciones de uso de las cubiertas neumáticas para camionetas, microómnibus, utilitarios, camiones, ómnibus y sus acoplados.

IRAM 113321-2 - Cubiertas neumáticas de construcciones diagonal y radial para camionetas, microómnibus, utilitarios, camiones, ómnibus y sus acoplados.

Comportamiento en el ensayo de velocidad bajo carga

4. FORMACION DE LA FAMILIA DE NEUMATICOS

4.1 A los efectos de esta certificación se establecen las siguientes categorías de neumáticos según su uso:

Categoría 1: Automóviles, camionetas de uso mixto (utilitarios) o sus remolques livianos

Categoría 2: Camionetas, microómnibus y sus remolques

Categoría 3: Camiones, ómnibus y sus remolques

Categoría 4: Motocicletas.

4.2 Dentro de cada una de las categorías se definirá la familia de neumáticos, como sigue:

Categoría 1

a) Marca y denominación registrada del fabricante

a 1: Unidad de fabricación.

b) Tipo de construcción

b. 1: Diagonal

b.2: Radial

b.3: Diagonal cintado

c) Tipo de estructura

c. 1: Normal

c.2: Reforzado

d) Relación nominal de aspecto (serie)

d.1: 85 y por encima

d.2: 82 y 80

d.3: 75

d.4: 70

d.5: 65

d.6: 60 y 55

d.7: 50 y menor

e) Categoría de velocidad

e.1: (-); L; M; N

e.2: P; Q; R

e.3: S; T

e.4: U; H

e.5: V y superior

TABLA 1 CATEGORIA DE VELOCIDAD

SIMBOLO	LIMITE DE VELOCIDAD (km/h)
F	80
G	90
J	100
K	110
L	120
M	130
N	140
P	150
Q	160
R	170
S	180
T	190
U	200
H	210
V	240
W	270
Y	300

Nota: Símbolo de velocidad (-) para neumáticos con límite de velocidad 150 km/h.

Categoría 2

a) Marca y denominación registrada del fabricante

a 1: Unidad de fabricación.

b) Tipo de construcción

b. 1: Diagonal

b.2: Radial

b.3: Diagonal cintado

c) Indice de carga (montaje simple)

c. 1: Menor o igual a 93

c.2: 94 a 104

c.3: 105 a 113

c.4: Mayor o igual a 114

Nota: Si el neumático no tiene grabado el indica de carga consultar en las tablas de la norma IRAM correspondiente para identificar el índice de carga equivalente a la carga máxima para el cual el neumático está especificado.

d) Neumáticos con o sin cámara de aire.

Categoría 3

a) Marca y denominación registrada del fabricante

a.1: Unidad de fabricación.

b) Tipo de construcción

b.1: Diagonal

b.2: Radial

b.3: Diagonal cintado

c) Indice de carga (montaje simple)

c.1: Menor o igual a 125

c.2: 126 a 130

c.3: 131 a 135

c.4: 136 a 141

c.5: 142 a 146

c.6: 147 a 151

c.7: 152 a 156

c.8: 157 a 161

c.9: 162 a 166

c.10. Mayor o igual a 167

Nota: Si el neumático no tiene grabado el índice de carga consultar en las tablas de las norma IRAM correspondiente para identificar el índice de carga equivalente a la carga máxima para el cual el neumático está especificado.

d) Neumáticos con y sin cámara de aire.

5. SOLICITUD DE CERTIFICACION

5.1 Por cada familia de neumáticos, el solicitante completará y firmará un formulario de solicitud como el que se anexa a este procedimiento.

La solicitud deberá contener además la siguiente información.

5.1.1 Generalidades

a) Identificación de los neumáticos que componen la familia

b) Centro Tecnológico

c) Países de fabricación

d) Unidades de fabricación (cuando existan más de una unidad de fabricación en el país)

5.1.2 Características de los neumáticos

a) Categoría de empleo

b) Tipo de construcción

c) Tipo de estructura

d) Relación nominal de aspecto - serie (para categoría 1)

e) Categoría de velocidad, de acuerdo con las normas IRAM 113320-1 o IRAM 113321-1, según corresponda.

f) Categoría de montaje: con o sin cámara de aire (para categoría 2 y 3)

g) Indice de carga (o capacidad de carga): montaje simple o montaje doble.

5.2 Para la definición de las características de los neumáticos se deberán emplear las tablas de las normas IRAM 113320-1 o IRAM 113321-1, según corresponda.

5.3 Una vez analizada y aprobada la documentación presentada se programará con el solicitante la visita al Centro Tecnológico y/o Unidad de Fabricación, a criterio del Certificador Reconocido, el muestreo, y la realización de los ensayos requeridos.

6. PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION

6.1 Visita a las instalaciones del fabricante y centro tecnológico

El Organismo de Certificación Reconocido visitará las instalaciones operativas del solicitante - Unidad de Fabricación y/o Centro Tecnológico, con el cual se firmará el contrato para evaluar las condiciones prácticas que deberán ser observadas a lo largo del proceso de certificación.

6.2 Muestreo

6.2.1 Por cada familia de neumáticos a certificar el Organismo de Certificación Reconocido retirará de la fábrica o de los depósitos del importador una muestra, una contramuestra y una muestra testigo compuestas por un neumático cada una.

6.2.2 Las muestras deberán ser representativas de una línea de producción, fabricadas conforme al proceso normal que la empresa ha establecido para ese producto.

6.2.3 El Organismo de Certificación Reconocido elaborará un informe de muestreo, detallando el lugar y las condiciones en que fueron obtenidas las muestras.

6.2.4 Se identificarán las muestras y se depositarán en un local apropiado para su almacenamiento.

6.2.5 Luego de concluido el proceso de certificación, las unidades de muestra no utilizadas serán devueltas al fabricante o importador.

6.3 Laboratorios de ensayos

6.3.1 Los ensayos o verificaciones de las muestras serán realizados en laboratorios independientes, acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación, o bien en laboratorios evaluados por el Organismo de Certificación Reconocido.

6.3.2 En caso de no existir laboratorios independientes, se realizarán los ensayos en el laboratorio del fabricante, previa evaluación y aprobación del mismo por el Organismo de Certificación Reconocido. Los ensayos en el laboratorio del fabricante serán supervisados por el Organismo de Certificación Reconocido.

6.3.3 En la evaluación del laboratorio de ensayos el Organismo de Certificación Reconocido verificará su capacidad para realizar los ensayos requeridos, observándose las siguientes condiciones:

a) Existencia del equipamiento necesario para la realización de los ensayos requeridos sobre toda la gama de productos objeto de la certificación;

b) Existencia del equipamiento e instrumental de ensayo debidamente calibrados en períodos previamente establecidos y rastreables a patrones nacionales o internacionales reconocidos.

c) Existencia de personal calificado.

d) Existencia de procedimientos operativos del laboratorio y de procedimientos de ensayo.

e) Existencia de procedimientos para acciones correctivas del sistema de control de calibraciones.

f) Existencia de registros permanentes de calibración para cada dispositivo de medición y ensayo.

g) Existencia de registros de resultados de ensayos y verificaciones realizados sobre los productos.

6.3.4 Los ensayos que se realicen con fines de certificación en laboratorios evaluados serán supervisados por el Organismo de Certificación Reconocido.

6.3.5 Si la empresa fabricante no cuenta con los laboratorios para realizar los ensayos dinámicos requeridos en este procedimiento de certificación, éstos deberán realizarse en uno que cumpla con las condiciones establecidas en 6.3.3.

6.4 Criterios de aceptación o rechazo

6.4.1 En caso que la muestra ensayada no fuera aprobada se realizarán nuevos ensayos en las mismas condiciones, utilizando la contramuestra.

6.4.2 Si la contramuestra no fuera aprobada, el producto será considerado no conforme implicando en consecuencia la no aprobación de toda la familia representada por ese neumático.

6.4.3 Si la contramuestra fuera aprobada, se realizará un nuevo ensayo, en las mismas condiciones, sobre la muestra testigo. La decisión final de aprobación o rechazo, de la familia de neumáticos representada por aquél, dependerá de este último resultado.

6.4.4 Si el producto es considerado no conforme, el solicitante podrá volver a presentar una nueva solicitud siempre que se encuadre dentro de lo establecido en 6.4.5.

6.4.5 Para la presentación de nuevas solicitudes se deberá cumplir lo siguiente:

a) La segunda solicitud podrá ser presentada luego de realizadas las correcciones de las fallas evidenciadas.

b) Para las solicitudes posteriores el Organismo de Certificación Reconocido deberá establecer los plazos y condiciones en que podrían ser presentadas.

7. OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACION

7.1 Cuando los ensayos y evaluaciones, efectuados sobre el neumático representante de la familia a ser certificada, hayan satisfecho los requisitos de las normas IRAM correspondientes, el Organismo de Certificación Reconocido informará al solicitante el resultado.

7.2 El contrato de certificación será firmado por el representante legal del fabricante en la Argentina (sea producto nacional o importado); éste será responsable legal para eventuales acciones que deban ser tomadas contra estos productos sometiéndose a las leyes nacionales y a las sanciones previstas en este procedimiento.

7.3 Cumplidos estos requisitos, le otorgará la certificación para toda la familia representada por dicho neumático.

7.4 El Organismo de Certificación Reconocido emitirá un Certificado por triplicado; el Original a la empresa solicitante; el Duplicado lo remitirá a la Dirección Nacional de Industria y el Triplicado se archivará en el Organismo Certificador Reconocido.

7.5 Los productos certificados deberán ser marcados de acuerdo al artículo 9° de la presente Resolución.

8. SEGUIMIENTO DE LA CERTIFICACION

8.1 Control ejercido por el Organismo de Certificación Reconocido.

8.1.1 Después de concedida la certificación, el Organismo de Certificación Reconocido podrá disponer sobre la necesidad de visitas a las instalaciones operacionales del solicitante con el fin de verificar la eficacia del sistema de control del fabricante.

8.1.2 Al menos deberá realizar, una vez por año, los ensayos y verificaciones establecidos en las normas IRAM correspondientes sobre muestras extraídas de fábrica y/o del comercio y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las familias a las que le fuera otorgada la certificación, siguiendo el procedimiento indicado en el apartado 6.

8.1.3 El Organismo de Certificación Reconocido analizará los resultados de los controles del fabricante y los de sus propios controles a los efectos de determinar si el producto sigue cumpliendo, en forma permanente, con las condiciones que permitieron otorgar la certificación.

8.1.4 Si el producto resultara no conforme se deberán realizar nuevos ensayos en neumáticos de toda la familia, luego que las causas de reprobación hayan sido identificadas y solucionadas.

8.1.5 El Organismo de Certificación Reconocido comunicará a la Dirección Nacional de Industria este resultado a los efectos de que ésta tome las medidas correspondientes.

8.2 Control ejercido por el fabricante

8.2.1 El control de los productos a los cuales se les otorgó la certificación será realizado por el fabricante bajo su entera responsabilidad.

8.2.2 Esos controles tienen como finalidad verificar y asegurar la conformidad de los productos al modelo inicialmente aprobado.

8.2.3 El fabricante no está exonerado, con el otorgamiento de la certificación, de los controles periódicos (ensayos y verificaciones) de su plan de control.

8.2.4 El fabricante deberá poner a disposición del Organismo de Certificación Reconocido el plan de control y los ensayos y verificaciones realizados, cuando le fueran solicitados.

9. SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA CERTIFICACION

9.1 Cuando el interesado desee obtener una extensión de la certificación para otras medidas de neumáticos pertenecientes a la misma familia, deberá formalizar su solicitud ante el Organismo de Certificación Reconocido.

9.2 La solicitud de ampliación se realizará en un formulario preestablecido, donde figuren los resultados de los ensayos previstos en las normas IRAM correspondientes de los neumáticos que pertenezcan a esa familia ya certificada.

10. COMPROMISOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE

10.1 Aceptar todas las condiciones establecidas en este Procedimiento de Certificación.

10.2 Identificar obligatoriamente los productos certificados y sólo aquéllos.

10.3 Realizar todos los controles descriptos en el apartado 8.2 del procedimiento de certificación.

10.4 Permitir al Organismo de Certificación Reconocido realizar los trabajos de evaluación de los laboratorios de la empresa, acceder a sus registros de ensayo y a la toma de muestras.

10.5 Acatar las decisiones tomadas por el Organismo de Certificación Reconocido conforme a las disposiciones del presente procedimiento de certificación.

10.6 Enviar al Organismo de Certificación Reconocido, para su aprobación, todas las informaciones publicitarias o catálogos que hagan referencia a la certificación.

10.7 No incluir en la divulgación de informaciones sobre el producto, características no incluidas en el presente procedimiento, o llevar al usuario a creer que tales características están cubiertas por la Certificación otorgada.

10.8 No realizar publicidad en la cual se haga referencia a la Certificación otorgada en forma abusiva, falsa o que incluya productos no certificados.

10.9 Mantener un registro de todas las reclamaciones del mercado relativas a los productos certificados. En el caso de productos importados, el importador será responsable de asegurar la disponibilidad de esa información.

10.10 La empresa deberá informar al Organismo de Certificación Reconocido todo cambio tecnológico realizado en la fabricación o de ubicación de la Unidad de Fabricación, a los efectos de que éste realice las evaluaciones necesarias.

10.11 Asegurar la existencia de procedimientos para un eficaz control de calidad del producto.

10.12 Permitir al Organismo de Certificación Reconocido un libre acceso para la realización de las auditorías de control necesarias para la verificación de la conformidad de las familias aprobadas, ensayadas o no.

10.13 Notificar al Organismo de Certificación Reconocido las modificaciones de las características de los neumáticos integrantes de las familias certificadas. El Organismo de Certificación Reconocido podrá entonces:

a) Considerar que las modificaciones introducidas no tienen efecto alguno y el neumático continúa satisfaciendo los requisitos que le son pertinentes.

b) Requerir un informe de ensayo adicional al laboratorio de ensayos responsable de la realización de dichos ensayos para su evaluación y obrar en consecuencia

11. SANCIONES CONTRACTUALES

11.1 Las sanciones previstas en caso de no cumplimiento de las obligaciones del fabricante o importador son las siguientes:

a) Advertencia simple con la obligación de solucionar dentro de un plazo determinado las observaciones constatadas.

b) Advertencia acompañada de un aumento de la frecuencia de control. En este caso el fabricante o importador deberá asumir los costos de estas actividades.

c) Suspensión preventiva de la Certificación y comunicación a la Dirección Nacional de Industria para que ésta obre en consecuencia.

12. SUSPENSION DE LA AUTORIZACION PARA EL USO DE LA CERTIFICACION

12.1 La autorización para el uso de la certificación puede ser suspendida para los siguientes casos:

a) Si el control ejercido por el Organismo de Certificación Reconocido constata una no conformidad con una especificación de naturaleza tal que la revocación inmediata no fuese necesaria.

b) En caso de uso inadecuado de la certificación.

c) De existir otras irregularidades dentro del marco establecido por la normativa legal correspondiente.

12.2 La empresa no podrá comercializar ningún neumático de la familia afectada mientras dure la suspensión de la autorización para el uso de la certificación.

12.3 La autorización para el uso de la certificación también podrá ser suspendida por un acuerdo mutuo entre la empresa y el Organismo de Certificación Reconocido, por un período de no producción del producto u otras razones.

12.4 La suspensión oficial de la autorización de uso de la certificación será confirmada por el Organismo de Certificación Reconocido mediante una notificación formal a la empresa, indicando las condiciones de la finalización de la misma.

12.5 Al finalizar el período de suspensión el Organismo de Certificación Reconocido constatará si fueron satisfechas las condiciones estipuladas para liberar nuevamente la autorización del uso de la certificación. En caso positivo la empresa será notificada de que se halla autorizada para el uso de la certificación. En caso negativo el Organismo de Certificación Reconocido revocará la autorización para el uso de la certificación.

12.6 En todos los casos (12.1 a 12.5) el Organismo de Certificación Reconocido notificará a la Dirección Nacional de Industria de la situación planteada.

3. REVOCACION PARA EL USO DE LA CERTIFICACION

13.1 Posteriormente a la suspensión de la autorización para el uso de la certificación, ésta deberá ser revocada en los siguiente casos:

a) Si el control ejercido por el Organismo de Certificación Reconocido constata no conformidades de los ensayos previstos en el programa de certificación.

b) Reincidencia del uso inadecuado de la certificación.

c) Si la empresa no cumple con las obligaciones financieras con el Organismo de Certificación Reconocido.

d) En el caso de reincidencia en otras irregularidades.

e) Si las medidas tornadas durante la suspensión de la certificación fueran inadecuadas.

f) Cese de actividades de la empresa.

13.2 En los casos descritos en 13.1, el Organismo de Certificación Reconocido tendrá el derecho a revocar la autorización informando a la empresa mediante una notificación formal.

13.3 Habiéndose revocado la autorización, la fabricación o importación de esa medida de neumáticos deberá ser inmediatamente suspendida. La empresa será responsable del retiro del mercado de los neumáticos de esa medida. Las demás medidas de neumáticos de la familia deberán ser inmediatamente sometidas a ensayos según la Norma IRAM correspondiente. Luego de realizados los ensayos serán redefinidas las medidas de los productos que componen las familias certificadas.

13.4 La autorización para el uso de la certificación podrá ser también revocada en los siguientes casos:

a) Si la empresa no desea prorrogarla.

b) Si el reglamento técnico fuera modificado y la empresa no quisiera o pudiera asegurar la conformidad con los nuevos requisitos.

13.5 En los casos indicados en 13.1 a 13.4 el Organismo de Certificación Reconocido notificará a la Dirección Nacional de Industrias de la situación planteada.

14. PERIODO DE RECONSIDERACION

14.1 El pedido de reconsideración, solicitado en concordancia con las sanciones contractuales previstas en el procedimiento de certificación, debe ser dirigido al Comité de Certificación del Organismo de Certificación Reconocido.

14.2 El pedido de reconsideración debe ser presentado dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

14.3 La decisión del Comité del Organismo de Certificación Reconocido constituye una instancia administrativa, la cual será notificada a posterior a la Dirección Nacional de Industria

15. DISCONTINUIDAD DE LA PRODUCCION

15.1 El Organismo de Certificación Reconocido deberá ser notificado formalmente por la empresa cuando se produzca la discontinuidad en la producción de cualquier producto certificado. El Organismo de Certificación Reconocido notificara en forma oficial a la Dirección Nacional de Industria la discontinuidad de dicho producto.

ANEXO III

(MEMBRETE DEL CERTIFICADOR)
CERTIFICADO DE APROBACION N° ......

RAZON SOCIAL DEL FABRICANTE/IMPORTADOR O RECONSTRUCTOR[1]:
N° DE C.U.I.T.: MARCA DE FABRICA O COMERCIAL DEL / LOS NEUMATICOS:
IDENTIFICACION DEL / LOS NEUMATICOS.
DIRECCION DONDE SE PRODUCEN EL / LOS NEUMATICOS:
REGLAMENTO UTILIZADO PARA APROBAR EL / LOS NEUMATICOS:

FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO:
FECHA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO:

FIRMA DEL ORGANISMO CERTIFICADOR:

NOMBRE, APELLIDO Y CARGO DEL FIRMANTE ACREDITADO ANTE LA

D.N.I.:

LUGAR:

FECHA:

[1] Táchese lo que no corresponda.

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria

SALUD PUBLICA

Resolución 40/2001

Establécese para todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y los que en el futuro se vayan incorporando, la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia con la formulación que se comercializa o comercializará en el país.

Bs. As., 5/3/2001

VISTO el Expediente N° 2002-623/01-8 del registro de este Ministerio, las Leyes Nros. 16.463 y 24.766, los Decretos Nros. 9763/64 y 150/92 y sus similares modificatorios Nros. 1890/92 y 177/93 y normas complementarias (Resolución Conjunta N° 748/92 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y N° 988/92 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Resolución N° 189/00 de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA y Disposiciones Nros. 5330/97 y 3185/99, ambas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA), y

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones legales y reglamentarias citadas en el VISTO de la presente constituyen el plexo normativo aplicable al registro, fiscalización y control de medicamentos y especialidades medicinales y a las actividades de elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, importación y exportación de dichos productos.

Que la aplicación de las normativas aludidas tiene como finalidad última la protección de la salud de la población mediante la adopción de un modelo fiscalizador de gestión que, sin perjuicio de la lectura objetiva de la información calificada, destine los mayores esfuerzos a la verificación continua de la eficacia, seguridad y calidad de los productos que aquélla consume.

Que el advenimiento de principios activos cada vez más eficaces y efectivos, así como la particularidad de la existencia de medicamentos similares, hace que las características farmacocinéticas de algunos de ellos deban ser exploradas de acuerdo con su riesgo sanitario.

Que ante esta realidad la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) dictó con fecha 25 de junio de 1999 la Disposición N° 3185, por la cual aprobó recomendaciones técnicas para la realización de estudios de equivalencia y estableció un cronograma de dichos estudios para medicamentos con riesgo sanitario significativo.

Que la Resolución de esta Secretaría N° 189/00 estableció la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia para todos los productos comercializados o en trámite de registro que contengan principios activos con riesgo sanitario significativo listados en la Disposición de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) N° 3185/99 y los que en el futuro se vayan incorporando.

Que el uso de los antirretrovirales es fundamental e indispensable para el tratamiento del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y que la naturaleza de esta enfermedad, su carácter epidémico y el riesgo de desarrollo de resistencia hacen que estos medicamentos deban ser considerados dentro de los de alto riesgo sanitario, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Disposición antes mencionada.

Que estos hechos ameritan la necesidad de la exigencia inmediata de realización de estudios de equivalencia y, eventualmente, de biodisponibilidad/bioequivalencia para este tipo de especialidades medicinales.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) es el organismo técnico facultado para determinar las condiciones en las cuales deberán realizarse dichos estudios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, Anexo I, Apartado XIX.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese para todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y los que en el futuro se vayan incorporando, la obligatoriedad de realizar estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia con la formulación que se comercializa o comercializará en el país, debiendo cumplirse con la normativa establecida por las Disposiciones ANMAT Nros. 5330/97 y 3185/99.

Art. 2° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), en el término de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, determinará las condiciones en las cuales deberán realizarse los estudios de equivalencia y, eventualmente, los de biodisponibilidad/bioequivalencia de acuerdo, entre otros factores, a las características biofarmacéuticas de cada uno de los principios activos implicados, a través del dictado de las normas reglamentarias o de carácter operativo que hagan al cumplimiento de lo expresado en el Artículo 1° e implementando las medidas para su cumplimiento efectivo.

Art. 3° — Los titulares de especialidades medicinales que contengan alguno de los principios activos mencionados en el Artículo 1° deberán, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la Disposición de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a que hace referencia el Artículo 2° de la presente, iniciar el proceso de autorización para la realización de los referidos estudios, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones ANMAT Nros. 5330/97 y 3185/99, debiendo presentar los resultados de dichos estudios en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la obtención de la autorización para la realización del ensayo clínico correspondiente.

Art. 4° — El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 y en el Decreto N° 341/92.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese; publíquese; dése intervención a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° de la presente resolución; comuníquese a CAEMe, CILFA, COOPERALA, CAPEMVel, COMRA, COFA y CORA y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Héctor C. Moguilevsky.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 63/2001

Prorrógase el Programa “Experiencias” durante el transcurso del año 2001, en el ámbito de la provincia de Chubut.

Bs. As., 26/2/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1036433/00; las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 10 de fecha 10 de diciembre de 1999, 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 876 de fecha 5 de octubre de 2000; Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 122 de fecha 16 de marzo de 2000; el Convenio S.E N° 09 de fecha 22 de marzo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 122/00 se aprobó el PROGRAMA “EXPERIENCIAS”, el cual fuera desarrollado durante el año 2000 en el ámbito de la Provincia de CHUBUT, con la ejecución y financiamiento a cargo del MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA de dicha Provincia.

Que en virtud de la mencionada Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 122/00, el Gobierno de la Provincia de CHUBUT y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.) suscribieron el Convenio M.T.E. y F.R.H. N° 09/00 a fin de operativizar dicho Programa.

Que el MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA de la Provincia de CHUBUT ha efectuado una solicitud para continuar con las acciones efectuadas por el PROGRAMA “EXPERIENCIAS”.

Que a opinión de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CHUBUT, quien fue la responsable de la fiscalización del cumplimiento de las acciones de capacitación llevadas a cabo, la experiencia recogida durante el año 2000 indica la necesidad de dar continuidad a las acciones realizadas, con la inclusión de algunas modificaciones al Programa.

Que en este sentido, resulta conveniente extender la edad máxima de los beneficiarios del Programa, a VEINTIOCHO (28) años. Asimismo, la vinculación entre el joven y la empresa será realizado por las OFICINAS DE EMPLEO habilitadas a tal fin por el M.T.E. y F.R.H.

Que en pos de mejorar los resultados obtenidos durante el año 2000, resulta necesario establecer como limitación que no podrán participar nuevamente del Programa aquellas empresas que habiendo recibido jóvenes durante el año 2000, no lo hayan incorporado por motivos no imputables a dichos jóvenes.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS (M.T.E. y F.R.H.).

Que por el Decreto P.E.N N° 876/00 se designa como titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a Doña PATRICIA BULLRICH.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que la presente encuadra en los artículos 81, 128 y 129 de la Ley N° 24.013.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el Programa “EXPERIENCIAS” durante el transcurso del año 2001, que se desarrollará en el ámbito de la Provincia de CHUBUT, cuya ejecución y financiamiento, estará a cargo del MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA de dicha Provincia.

Art. 2° — El Programa referido se implementará de acuerdo a las características explicitadas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 3° — La SECRETARIA DE EMPLEO del M.T.E. y F.R.H., a través de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CHUBUT, fiscalizará el cumplimiento de las acciones de capacitación en el marco del presente Programa.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

Programa EXPERIENCIAS (de práctica laboral para jóvenes)

1. El Programa será ejecutado desde el día 1° de enero de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2001.

2. Los beneficiarios serán jóvenes desocupados de entre DIECIOCHO (18) y VEINTIOCHO (28) años de edad, inscriptos en la RED DE OFICINAS DE EMPLEO habilitadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, que no hayan tenido relación laboral previa, y que no se encuentren percibiendo prestaciones previsionales o Seguro de Desempleo, ni estén participando en otros Programas de empleo y/o capacitación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS o en otros Programas implementados por la Provincia de CHUBUT.

3. Cada uno de los jóvenes percibirá durante un período máximo de SEIS (6) meses con posibilidad de una única renovación, una beca mensual de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120).

4. Las prácticas laborales tendrán una duración de CUATRO (4) horas diarias y/o VEINTE (20) horas semanales.

5. La ejecución del Programa se llevará a cabo en las localidades de COMODORO RIVADAVIA, TRELEW, PUERTO MADRYN, ESQUEL y RAWSON, seleccionándose los beneficiarios a través de dichas OFICINAS DE EMPLEO, de la siguiente manera: Comodoro Rivadavia: CIENTO CUARENTA Y UNO (141) beneficiarios; Trelew: NOVENTA Y SEIS (96) beneficiarios; Puerto Madryn: SESENTA Y DOS (62) beneficiarios; Esquel: VEINTISEIS (26) beneficiarios; Rawson: VEINTICINCO (25) beneficiarios.

6. Las prácticas laborales serán en empresas cuyas actividades estén contempladas exclusivamente en la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), excepto la rama de la construcción, y la cantidad de beneficiarios por empresa se ajustará a la dimensión de la misma, de acuerdo a la siguiente relación: A) Empresas de hasta CINCO (5) trabajadores registrados: UN (1) beneficiario. B) Empresas de SEIS (6) a NUEVE (9) trabajadores registrados: DOS (2) beneficiarios. C) Empresas de DIEZ (10) o más trabajadores registrados: el VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel de trabajadores, con un máximo de DIEZ (10) beneficiarios. D) El cupo descripto en los ítems anteriores no se aplicará en caso que los beneficiarios sean jóvenes discapacitados.

   No podrán participar del Programa, las empresas que habiendo participado durante el año 2000 no hayan incorporado jóvenes a su plantel o a empresas vinculadas, por decisión propia.

7. El Programa, será ejecutado a través de los SERVICIOS MUNICIPALES DE EMPLEO (S.M.E.), quienes evaluarán que las empresas:

8. a) sean de naturaleza privada
   b) estén legalmente constituidas
   c) estén inscriptos en la AFIP
   d) estén aportando al sistema previsional, al municipio y cumplan con la tasa establecida por la Ley Provincial N° 3270
   e) no hayan efectuado despidos masivos de trabajadores en un período anterior a SEIS (6) meses
   f) asuman el compromiso de no sustituir trabajadores permanente con beneficiarios del Programa.
   g) estén dispuestas a ceder su ámbito empresarial para las prácticas laborales de los beneficiarios.
   h) Empresa dedicadas a actividades estratégicas para estas ciudades.

9. Los S.M.E. efectuarán el monitoreo del Programa, elaborando como mínimo TRES (3) informes: al inicio, durante el desarrollo y a la finalización del Programa.

10. La DIRECCION PROVINCIAL DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL realizará la fiscalización general del Programa, a través de una muestra.

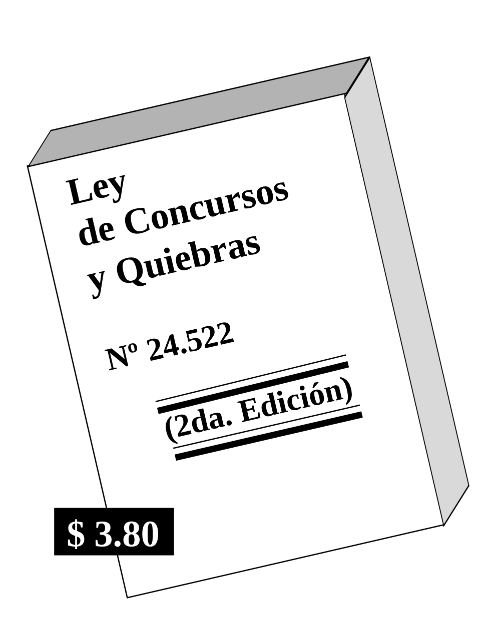
11. La participación en el Programa no genera entre los beneficiarios y la empresa, o el Gobierno de la provincia de CHUBUT, o el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, relación laboral alguna.

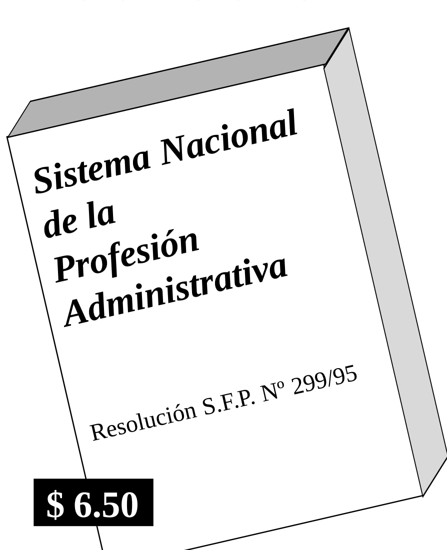
12. Los beneficiarios estarán asegurados en el marco de la Ley 24.557.

13. El Ministerio de Salud Provincial brindará la cobertura de salud a los beneficiarios del Programa.

SEPARATAS

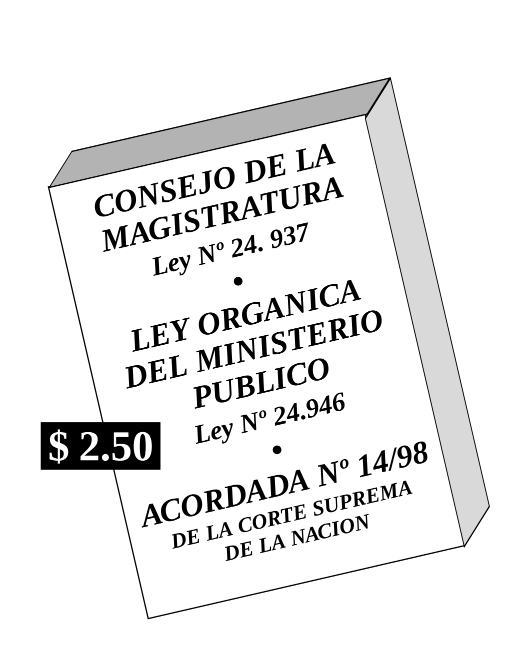
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

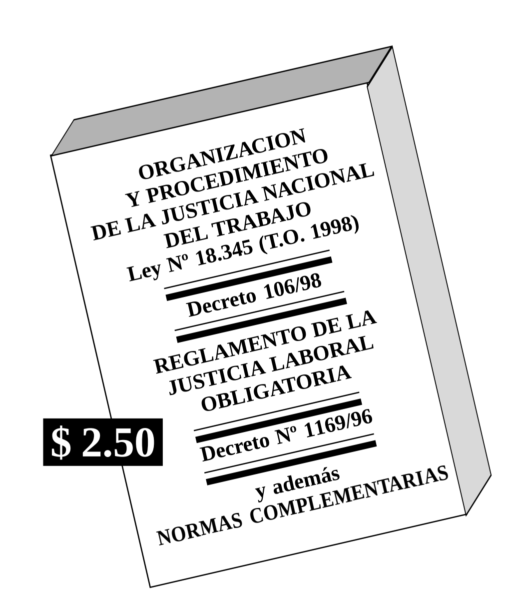


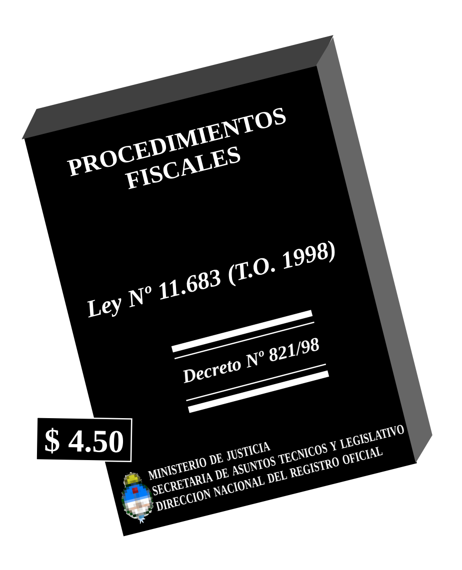












VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

CONVENIO N° 03

PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen por una parte, el Secretario de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dr. Marcos Pedro MAKON en adelante LA UNIDAD DE COOPERACION y por la otra, el Sr. Director de la Dirección Nacional de Migraciones, Sr. Angel ROIG en adelante EL ORGANISMO y acuerdan suscribir el presente Convenio a los efectos de instrumentar EL PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO (Decreto N° 229/00), en adelante EL PROGRAMA, en EL ORGANISMO y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La incorporación de EL ORGANISMO al PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO implica su voluntad de iniciar y profundizar un proceso permanente de mejora continua en la prestación de los servicios a su cargo, definido como una política sustantiva de Modernización del Estado.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ORGANISMO afectará a la implantación de EL PROGRAMA un Responsable con capacidad de decisión que cumplirá la función de coordinador de EL PROGRAMA en el mismo.

CLAUSULA TERCERA: LA UNIDAD DE COOPERACION capacitará DIEZ (10) facilitadores de cada uno de los organismos, a los efectos de la implantación de EL PROGRAMA. Dicha capacitación se iniciará en el mes de octubre del presente año y tendrá una duración total de treinta (30) horas cátedra.

CLAUSULA CUARTA: Durante el curso de capacitación, mencionado en la cláusula precedente, los Responsables y los facilitadores designados por EL ORGANISMO, con la colaboración de los capacitadores propuestos asignados por la UNIDAD DE COOPERACION, elaborarán una propuesta del Plan de Implantación de EL PROGRAMA, el cual deberá ser ratificado por el titular de EL ORGANISMO y por el titular de LA UNIDAD DE COOPERACION, como condición previa a su puesta en práctica.

CLAUSULA QUINTA: A partir de febrero de 2001, la UNIDAD DE COOPERACION brindará la asistencia técnica necesaria para la primera etapa de implantación, de forma tal que EL ORGANISMO cuente con el apoyo necesario para lanzar EL PROGRAMA en su jurisdicción. Esta primera etapa tiene por objeto el establecimiento de compromisos de servicio, formalizados a través de una CARTA COMPROMISO antes del 30 junio de 2001.

CLAUSULA SEXTA: LA UNIDAD DE COOPERACION brindará asistencia técnica en EL ORGANISMO a partir del mes de febrero de 2001, para colaborar en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA SEPTIMA: La duración de la asistencia técnica a cargo de la UNIDAD DE COOPERACION, será establecida de acuerdo con las actividades comprendidas en el Plan de Implantación mencionado en la Cláusula quinta, la cual no podrá exceder de SEIS (6) meses, salvo justificadas razones que serán analizadas por las partes convinientes.

CLAUSULA OCTAVA: El titular de EL ORGANISMO se reunirá como mínimo, una vez cada DOS (2) meses, con el titular de la UNIDAD DE COOPERACION a los efectos de analizar la marcha del proceso de implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA NOVENA: El Responsable de Organismo se reunirá mensualmente con los Coordinadores de EL PROGRAMA de LA UNIDAD DE COOPERACION, a los mismos efectos mencionados en la Cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMA: EL ORGANISMO se compromete a tomar en consideración, al evaluar el desempeño del personal con responsabilidad en la prestación de servicios, la respectiva participación en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Los gestos que demande la implantación de EL PROGRAMA serán atendidos por EL ORGANISMO a excepción de la remuneración, viáticos y/o compensaciones que le correspondan al personal de LA UNIDAD DE COOPERACION, los que serán atendidos por su respectiva jurisdicción.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Las partes podrán rescindir las cláusulas referidas a la asistencia técnica a cargo de LA UNIDAD DE COOPERACION del presente convenio, notificando fehacientemente a la contraparte con una anticipación no menor a UN (1) mes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

ANGEL ROIG, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior. — MARCOS MAKON, Secretario de Coordinación Gral. Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 9/3 N° 344.497 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

CONVENIO N° 04

PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen por una parte, el Secretario de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dr. Marcos Pedro MAKON en adelante LA UNIDAD DE COOPERACION y por la otra, el Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Ing. Carlos Tristán FORNO en adelante EL ORGANISMO y acuerdan suscribir el presente Convenio a los efectos de instrumentar EL PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO (Decreto N° 229/00), en adelante EL PROGRAMA, en EL ORGANISMO y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La incorporación de EL ORGANISMO al PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO implica su voluntad de iniciar y profundizar un proceso permanente de mejora continua en la prestación de los servicios a su cargo, definido como una política sustantiva de Modernización del Estado.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ORGANISMO afectará a la implantación de EL PROGRAMA un Responsable con capacidad de decisión que cumplirá la función de coordinador de EL PROGRAMA en el mismo.

CLAUSULA TERCERA: LA UNIDAD DE COOPERACION capacitará DIEZ (10) facilitadores de cada uno de los organismos, a los efectos de la implantación de EL PROGRAMA. Dicha capacitación se iniciará en el mes de octubre del presente año y tendrá una duración total de treinta (30) horas cátedra.

CLAUSULA CUARTA: Durante el curso de capacitación, mencionado en la cláusula precedente, los Responsables y los facilitadores designados por EL ORGANISMO, con la colaboración de los capacitadores propuestos asignados por la UNIDAD DE COOPERACION, elaborarán una propuesta del Plan de Implantación de EL PROGRAMA, el cual deberá ser ratificado por el titular de EL ORGANISMO y por el titular de LA UNIDAD DE COOPERACION, como condición previa a su puesta en práctica.

CLAUSULA QUINTA: A partir de febrero de 2001, la UNIDAD DE COOPERACION brindará la asistencia técnica necesaria para la primera etapa de implantación, de forma tal que EL ORGANISMO cuente con el apoyo necesario para lanzar EL PROGRAMA en su jurisdicción. Esta primera etapa tiene por objeto el establecimiento de compromisos de servicio, formalizados a través de una CARTA COMPROMISO antes del 30 junio de 2001.

CLAUSULA SEXTA: LA UNIDAD DE COOPERACION brindará asistencia técnica en EL ORGANISMO a partir del mes de febrero de 2001, para colaborar en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA SEPTIMA: La duración de la asistencia técnica a cargo de la UNIDAD DE COOPERACION, será establecida de acuerdo con las actividades comprendidas en el Plan de Implantación mencionado en la Cláusula quinta, la cual no podrá exceder de SEIS (6) meses, salvo justificadas razones que serán analizadas por las partes convinientes.

CLAUSULA OCTAVA: El titular de EL ORGANISMO se reunirá como mínimo, una vez cada DOS (2) meses, con el titular de la UNIDAD DE COOPERACION a los efectos de analizar la marcha del proceso de implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA NOVENA: El Responsable de Organismo se reunirá mensualmente con los Coordinadores de EL PROGRAMA de LA UNIDAD DE COOPERACION, a los mismos efectos mencionados en la Cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMA: EL ORGANISMO se compromete a tomar en consideración, al evaluar el desempeño del personal con responsabilidad en la prestación de servicios, la respectiva participación en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Los gastos que demande la implantación de EL PROGRAMA serán atendidos por EL ORGANISMO a excepción de la remuneración, viáticos y/o compensaciones que le correspondan al personal de LA UNIDAD DE COOPERACION, los que serán atendidos por su respectiva jurisdicción.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Las partes podrán rescindir las cláusulas referidas a la asistencia técnica a cargo de LA UNIDAD DE COOPERACION del presente convenio, notificando fehacientemente a la contraparte con una anticipación no menor a UN (1) mes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MARCOS MAKON, Secretario de Coordinación Gral. Jefatura de Gabinete de Ministros. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/3 N° 344.498 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

CONVENIO N° 05

PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen por una parte, el Secretario de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dr. Marcos Pedro MAKON en adelante LA UNIDAD DE COOPERACION y por la otra, el Sr. Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Salud, Dr. Rubén CANO en adelante EL ORGANISMO y acuerdan suscribir el presente Convenio a los efectos de instrumentar EL PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO (Decreto N° 229/00), en adelante EL PROGRAMA, en EL ORGANISMO y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La incorporación de EL ORGANISMO al PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO implica su voluntad de iniciar y profundizar un proceso permanente de mejora continua en la prestación de los servicios a su cargo, definido como una política sustantiva de Modernización del Estado.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ORGANISMO afectará a la implantación de EL PROGRAMA un Responsable con capacidad de decisión que cumplirá la función de coordinador de EL PROGRAMA en el mismo.

CLAUSULA TERCERA: LA UNIDAD DE COOPERACION capacitará DIEZ (10) facilitadores de cada uno de los organismos, a los efectos de la implantación de EL PROGRAMA. Dicha capacitación se iniciará en el mes de octubre del presente año y tendrá una duración total de treinta (30) horas cátedra.

CLAUSULA CUARTA: Durante el curso de capacitación, mencionado en la cláusula precedente, los Responsables y los facilitadores designados por EL ORGANISMO, con la colaboración de los capacitadores propuestos asignados por la UNIDAD DE COOPERACION, elaborarán una propuesta del Plan de Implantación de EL PROGRAMA, el cual deberá ser ratificado por el titular de EL ORGANISMO y por el titular de LA UNIDAD DE COOPERACION, como condición previa a su puesta en práctica.

CLAUSULA QUINTA: A partir de febrero de 2001, la UNIDAD DE COOPERACION brindará la asistencia técnica necesaria para la primera etapa de implantación, de forma tal que EL ORGANISMO cuente con el apoyo necesario para lanzar EL PROGRAMA en su jurisdicción. Esta primera etapa tiene por objeto el establecimiento de compromisos de servicio, formalizados a través de una CARTA COMPROMISO antes del 30 junio de 2001.

CLAUSULA SEXTA: LA UNIDAD DE COOPERACION brindará asistencia técnica en EL ORGANISMO a partir del mes de febrero de 2001, para colaborar en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA SEPTIMA: La duración de la asistencia técnica a cargo de la UNIDAD DE COOPERACION, será establecida de acuerdo con las actividades comprendidas en el Plan de Implantación mencionado en la Cláusula quinta, la cual no podrá exceder de SEIS (6) meses, salvo justificadas razones que serán analizadas por las partes convinientes.

CLAUSULA OCTAVA: El titular de EL ORGANISMO se reunirá como mínimo, una vez cada DOS (2) meses, con el titular de la UNIDAD DE COOPERACION a los efectos de analizar la marcha del proceso de implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA NOVENA: El Responsable de Organismo se reunirá mensualmente con los Coordinadores de EL PROGRAMA de LA UNIDAD DE COOPERACION, a los mismos efectos mencionados en la Cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMA: EL ORGANISMO se compromete a tomar en consideración, al evaluar el desempeño del personal con responsabilidad en la prestación de servicios, la respectiva participación en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Los gastos que demande la implantación de EL PROGRAMA serán atendidos por EL ORGANISMO a excepción de la remuneración, viáticos y/o compensaciones que le correspondan al personal de LA UNIDAD DE COOPERACION, los que serán atendidos por su respectiva jurisdicción.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Las partes podrán rescindir las cláusulas referidas a la asistencia técnica a cargo de LA UNIDAD DE COOPERACION del presente convenio, notificando fehacientemente a la contraparte con una anticipación no menor a UN (1) mes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MARCOS MAKON, Secretario de Coordinación Gral., Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 9/3 N° 344.499 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

CONVENIO N° 06

PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen por una parte, el Secretario de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dr. Marcos Pedro MAKON en adelante LA UNIDAD DE COOPERACION y por la otra, la Sra. Presidente del Consejo del Menor y la Familia, Sra. María Perla ORSENIGO en adelante EL ORGANISMO y acuerdan suscribir el presente Convenio a los efectos de instrumentar EL PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO (Decreto N° 229/00), en adelante EL PROGRAMA, en EL ORGANISMO y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La incorporación de EL ORGANISMO al PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO implica su voluntad de iniciar y profundizar un proceso permanente de mejora continua en la prestación de los servicios a su cargo, definido como una política sustantiva de Modernización del Estado.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ORGANISMO afectará a la implantación de EL PROGRAMA un Responsable con capacidad de decisión que cumplirá la función de coordinador de EL PROGRAMA en el mismo.

CLAUSULA TERCERA: LA UNIDAD DE COOPERACION capacitará DIEZ (10) facilitadores de cada uno de los organismos, a los efectos de la implantación de EL PROGRAMA. Dicha capacitación se iniciará en el mes de octubre del presente año y tendrá una duración total de treinta (30) horas cátedra.

CLAUSULA CUARTA: Durante el curso de capacitación, mencionado en la cláusula precedente, los Responsables y los facilitadores designados por EL ORGANISMO, con la colaboración de los capacitadores propuestos asignados por la UNIDAD DE COOPERACION, elaborarán una propuesta del Plan de Implantación de EL PROGRAMA, el cual deberá ser ratificado por el titular de EL ORGANISMO y por el titular de LA UNIDAD DE COOPERACION, como condición previa a su puesta en práctica.

CLAUSULA QUINTA: A partir de febrero de 2001, la UNIDAD DE COOPERACION brindará la asistencia técnica necesaria para la primera etapa de implantación, de forma tal que EL ORGANISMO cuente con el apoyo necesario para lanzar EL PROGRAMA en su jurisdicción. Esta primera etapa tiene por objeto el establecimiento de compromisos de servicio, formalizados a través de una CARTA COMPROMISO antes del 30 junio de 2001.

CLAUSULA SEXTA: LA UNIDAD DE COOPERACION brindará asistencia técnica en EL ORGANISMO a partir del mes de febrero de 2001, para colaborar en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA SEPTIMA: La duración de la asistencia técnica a cargo de la UNIDAD DE COOPERACION, será establecida de acuerdo con las actividades comprendidas en el Plan de Implantación mencionado en la Cláusula quinta, la cual no podrá exceder de SEIS (6) meses, salvo justificadas razones que serán analizadas por las partes convinientes.

CLAUSULA OCTAVA: El titular de EL ORGANISMO se reunirá como mínimo, una vez cada DOS (2) meses, con el titular de la UNIDAD DE COOPERACION a los efectos de analizar la marcha del proceso de implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA NOVENA: El Responsable de Organismo se reunirá mensualmente con los Coordinadores de EL PROGRAMA de LA UNIDAD DE COOPERACION, a los mismos efectos mencionados en la Cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMA: EL ORGANISMO se compromete a tomar en consideración, al evaluar el desempeño del personal con responsabilidad en la prestación de servicios, la respectiva participación en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Los gastos que demande la implantación de EL PROGRAMA serán atendidos por EL ORGANISMO a excepción de la remuneración, viáticos y/o compensaciones que le correspondan al personal de LA UNIDAD DE COOPERACION, los que serán atendidos por su respectiva jurisdicción.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Las partes podrán rescindir las cláusulas referidas a la asistencia técnica a cargo de LA UNIDAD DE COOPERACION del presente convenio, notificando fehacientemente a la contraparte con una anticipación no menor a UN (1) mes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MARCOS MAKON, Secretario de Coordinación Gral. Jefatura de Gabinete de Ministros. — MARIA ORSENIGO, Presidenta, Consejo Nacional de Menor y la Familia.

e. 9/3 N° 344.500 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

CONVENIO N° 07

PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen por una parte, el Secretario de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Dr. Marcos Pedro MAKON en adelante LA UNIDAD DE COOPERACION y por la otra, la Sra. Directora de la Biblioteca del Maestro, Lic. Graciela PERRONE en adelante EL ORGANISMO y acuerdan suscribir el presente Convenio a los efectos de instrumentar EL PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO (Decreto N° 229/00), en adelante EL PROGRAMA, en EL ORGANISMO y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La incorporación de EL ORGANISMO al PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO implica su voluntad de iniciar y profundizar un proceso permanente de mejora continua en la prestación de los servicios a su cargo, definido como una política sustantiva de Modernización del Estado.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ORGANISMO afectará a la implantación de EL PROGRAMA un Responsable con capacidad de decisión que cumplirá la función de coordinador de EL PROGRAMA en el mismo.

CLAUSULA TERCERA: LA UNIDAD DE COOPERACION capacitará DIEZ (10) facilitadores de cada uno de los organismos, a los efectos de la implantación de EL PROGRAMA. Dicha capacitación se iniciará en el mes de octubre del presente año y tendrá una duración total de treinta (30) horas cátedra.

CLAUSULA CUARTA: Durante el curso de capacitación, mencionado en la cláusula precedente, los Responsables y los facilitadores designados por EL ORGANISMO, con la colaboración de los capacitadores propuestos asignados por la UNIDAD DE COOPERACION, elaborarán una propuesta del Plan de Implantación de EL PROGRAMA, el cual deberá ser ratificado por el titular de EL ORGANISMO y por el titular de LA UNIDAD DE COOPERACION, como condición previa a su puesta en práctica.

CLAUSULA QUINTA: A partir de febrero de 2001, la UNIDAD DE COOPERACION brindará la asistencia técnica necesaria para la primera etapa de implantación, de forma tal que EL ORGANISMO cuente con el apoyo necesario para lanzar EL PROGRAMA en su jurisdicción. Esta primera etapa tiene por objeto el establecimiento de compromisos de servicio, formalizados a través de una CARTA COMPROMISO antes del 30 junio de 2001.

CLAUSULA SEXTA: LA UNIDAD DE COOPERACION brindará asistencia técnica en EL ORGANISMO a partir del mes de febrero de 2001, para colaborar en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA SEPTIMA: La duración de la asistencia técnica a cargo de la UNIDAD DE COOPERACION, será establecida de acuerdo con las actividades comprendidas en el Plan de Implantación mencionado en la Cláusula quinta, la cual no podrá exceder de SEIS (6) meses, salvo justificadas razones que serán analizadas por las partes convinientes.

CLAUSULA OCTAVA: El titular de EL ORGANISMO se reunirá como mínimo, una vez cada DOS (2) meses, con el titular de la UNIDAD DE COOPERACION a los efectos de analizar la marcha del proceso de implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA NOVENA: El Responsable de Organismo se reunirá mensualmente con los Coordinadores de EL PROGRAMA de LA UNIDAD DE COOPERACION, a los mismos efectos mencionados en la Cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMA: EL ORGANISMO se compromete a tomar en consideración, al evaluar el desempeño del personal con responsabilidad en la prestación de servicios, la respectiva participación en la implantación de EL PROGRAMA.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Los gastos que demande la implantación de EL PROGRAMA serán atendidos por EL ORGANISMO a excepción de la remuneración, viáticos y/o compensaciones que le correspondan al personal de LA UNIDAD DE COOPERACION, los que serán atendidos por su respectiva jurisdicción.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Las partes podrán rescindir las cláusulas referidas a la asistencia técnica a cargo de LA UNIDAD DE COOPERACION del presente convenio, notificando fehacientemente a la contraparte con una anticipación no menor a UN (1) mes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

MARCOS MAKON, Secretario de Coordinación Gral. Jefatura de Gabinete de Ministros. — Lic. GRACIELA PERRONE, Directora, Biblioteca del Maestro.

e. 9/3 N° 344.501 v. 9/3/2001

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 56/2001

Bs. As., 5/3/2001

Visto la Resolución N° 37/01, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma fue aprobado el Reglamento del Juego PRODE para la captación de apuestas por medio de máquinas terminales y para apuestas comercializadas en Jurisdicciones Provinciales.

Que en razón de haberse detectado un error de tipeo en la redacción del Artículo 18 del Reglamento del Juego PRODE, es imprescindible la modificación del mismo.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS y ASUNTOS JURIDICOS han tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90, artículo 17 inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifíquese el Artículo 18 del Reglamento del juego “PRODE” para la captación de apuestas por medio de máquinas terminales, que quedará redactada de la siguiente forma:

“ARTICULO 18. — LOTERIA NACIONAL S.E. determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el Artículo 17, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del/los premio/s mayor/es”.

ARTICULO 2° — La presente modificación al Reglamento del Juego PRODE tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3° — Por la Secretaría General, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y Orden del Día y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS y DE ADMINISTRACION para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Dr. EMILIO JOSE PERROT, Presidente, Lotería Nacional S.E.

e. 9/3 N° 344.795 v. 9/3/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 083 de fecha 15/2/01, el Directorio del INAES, prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo hasta el 2 de abril de 2001, la Intervención dispuesta en la entidad Santa Inés Asociación Mutualista, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 379, de la Capital Federal y el mandato del interventor Sr. Juan Carlos Bissio (DNI 4.661.266).

Por Resolución N° 193 de fecha 22/2/01, el Directorio del INAES, autoriza a la Liquidadora de la Asociación Mutualista Evangélica, matrícula del ex INAM N° 287 de la Capital Federal, Dra. Alicia Francisca Zungri (DNI 11.632.614) a solicitar judicialmente el concurso preventivo de la citada entidad en los términos contemplados en la Ley 24.522 debiendo mantener informado a este organismo del estado del trámite judicial.

RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho.

e. 9/3 N° 344.765 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Disposición N° 7/2001

Comisión Evaluadora Región Resistencia. Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Resistencia, 27/2/2001

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos y la Disposición N° 011/00 (RG RESI) del 7 de setiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la primera citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que mediante el artículo 1° de la segunda citada Disposición se designaron los miembros de la Comisión Evaluadora que funcionaran en el ámbito de esta Región.

Que en función a la nueva estructura organizativa establecida para esta Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Disposición N° 980/00 (AFIP) y Disposición N° 02/01 (DGI) deviene necesario ajustar a la misma las designaciones oportunamente dispuestas.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Resistencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Derogar la Disposición N° 011/00 (RG RESI).

ARTICULO 2° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región, al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la Agencia Sede Resistencia y al funcionario don Eduardo María Roccatagliatta (Legajo N° 24724/04).

ARTICULO 3° — Designar al funcionario Julio Alberto Piñero (Legajo N° 29013/67) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario don Eduardo María Roccatagliatta.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 9/3 N° 344.198 v. 9/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 17/2001

Régimen de reemplazos de la Jefatura del Distrito Trelew.

Comodoro Rivadavia, 28/2/2001

VISTO las modificaciones introducidas, mediante Disposición N° 980/00 (A.F.I.P.), 2/01 (DGI) y 47/01 (SGRH), y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 980/00 (AFIP) se modificó la Estructura de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II de la Dirección General Impositiva.

Que por Disposición N° 2/01 (DGI) se aprobó la denominación, los organigramas y las acciones y tareas de las Secciones y Oficinas correspondientes a las Unidades de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que por Disposición N° 47/01 (SGRH) se designaron los Jefes de Sección y Oficinas en el carácter y Unidad de estructura correspondientes a la Región Comodoro Rivadavia.

Que surge la necesidad de establecer el régimen de reemplazos, para caso de ausencia u otro impedimento, de la Jefatura del Distrito Trelew en función de los nuevos cargos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.),

EL JEFE INTERINO DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para caso de ausencia u otro impedimento, de la Jefatura del Distrito Trelew, al:

Jefe (Int.) Oficina Verificaciones C.P.N. CARBONE, Gabriel Eduardo - Legajo N° 29.814/65.

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, remítase a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — CPN GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Jefe (Int.) Región Comodoro Rivadavia.

e. 9/3 N° 344.693 v. 9/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.031 del 28/2/2001

Expediente N° 33.976

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fs. 324/333.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con el carácter provisorio en el sentido de que regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 9/3 N° 344.769 v. 9/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.041 del 5/3/2001

Expediente N° 38.396. Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Julio Alberto Andole.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Julio Alberto Andole (matrícula N° 47.497).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 9/3 N° 344.770 v. 9/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.042 del 5/3/2001

Expediente N° 39.550. Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Ramón Luis Lema.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Ramón Luis Lema (matrícula N° 45.817) por el término de dos (2) meses, en tanto y en cuanto demuestre fehacientemente que ha saldado la deuda originada.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Ramón Luis Lema (matrícula N° 45.817) para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 (texto Ley 24.241).

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 9/3 N° 344.771 v. 9/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.043 del 5/3/2001

Expediente N° 39.835. Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Alberto Raúl Muzzio, Fabián Luciano Coughlan y Armando A. Ercila Giovannini.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de las inscripciones en el Registro de Productores Asesores de Seguros de los Sres. Alberto R. Muzzio (matrícula N° 5.341) y Fabián Luciano Coughlan (matrícula N° 500.520) por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación en los términos del art. 8° inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Armando A. Ercila Giovannini.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 (texto Ley 24.241).

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 9/3 N° 344.772 v. 9/3/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero, Art. 1013 inc. h) y 1101.

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A). Se le hace sabe asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
604.661/98	MASTROIANI NESTOR L.	954 incs. a) y c) C.A.	$ 2.913,13.-	$ 3.635.-

e. 9/3 N° 344.706 v. 9/3/2001

— ACLARACION —

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Resolución N° 200/2001

En la edición del 1 de marzo de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se deslizó en el noveno Considerando el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: " ... acciones tendientes a proveer el derecho de todo habitante a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprender las de las generaciones futuras."

DEBE DECIR: " ... acciones tendientes a proveer el derecho de todo habitante a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras."

e. 9/3 N° 343.741 v. 9/3/2001

Thomson Spectrum de Argentina S.A. por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3° Res. CNC N° 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC N° 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 30 de marzo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de Agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA TOTAL ($) del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 30 de marzo de 2001 quede disponible su frecuencia, siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley N° 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC N° 342/00). El presente se publica por tres días.

Nº	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA TOTAL ($)
1	21066	1	8719SUBC81	AMERCATI S.A.	9.317,04
2	22104	1	11965SC 88	AGROQUIMICA RHONE POULENC S.A.	14.483 47
3	11827	81	12048SUBC90	AGUAS MINERALES S.A.	3.696 97
4	306500	1	525CFR 93	AMIGOS TELEVISORA COLOR S.R.L.	5.042,13
5	60315	1	10140CNT 92	AQUA ELECTRONICA S.R.L.	3.136,40
6	60817	1	13333CNT 92	ASOCIACION PROPIETARIOS DE COCHES TAXIMETROS LA PLATA	19.583,94
7	314256	2	5813CNT 94	BAIWO S.A.	12.389,65
8	22599	1	20498SC 89	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	2.528,19
9	318492	2	1779SC 79	BANCO REGIONAL PATAGONICO S.A.	7.147,84
10	60550	2	23859CNT 93	BENCER S.A.	10.633,95
11	314749	1	20410CNT 93	BUENOS AIRES GREENS S.A.	133.427,40
12	308941	1	22768CNT 93	CABLE VISION PICHANAL S.R.L. (E/F)	5.853,03
13	17077	1	2082SC 83	CASMEN S.A.	7.390,39
14	317872	1	8867SC 88	CATTA, RAUL HORACIO	7.453,62
15	150586	2	15119CNT 95	CERRI VIDEO CABLE S.R.L.	6.139,69
16	150586	3	33021CNT 96	CERRI VIDEO CABLE S.R.L.	6.034,03
17	41743	81	3582SUBC90	CONSORCIO PATAGONIA U.T.E.	1.299,81
18	319222	1	7091SC 86	COOP. ROSARIO TAXIS DE P.Y C. PARA TAXISTAS LTDA.	9.373,95
19	14576	80	22325SC 89	EXPRESO RIO NEGRO S.A.	10.527,60
20	26784	1	12734SC 88	FABRICA ARGENTINA DE CERAMICA S.A.	9.440,11
21	309229	1	20100CNT 93	FAMILY EMERGENCIAS MEDICAS S.R.L.	30.397,96
22	60876	1	10551 CNT 92	GALAVISION S.A.	6.498,39
23	321924	1	7461 CNC 97	GENERAL SECURITY S.A.	41.110,20
24	60109	1	1271CNT 92	GOMEZ DANUZO, HERNAN FELIX	5.280,96
25	319224	1	33643CNT 96	GREAT LINE S.A.	7.130,95
26	309015	1	7765CNT 93	GRICO COMUNICACIONES S.R.L.	4.704,69
27	321561	1	3835CNC 97	HIDDEN LAKE S.A.	23.713,57
28	321777	1	8816CNC 97	HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.	547,80
29	16900	1	12983SC 85	HORMIGONERA TESTA HNOS. S.A.	134.201,98
30	20236	1	2440SC 86	IGGAM S.A.	4.996,78
31	306124	2	7621 CNT 94	JUAN MINETTI S.A.	9.559,58
32	60462	1	10075CNT 92	JUNIN TV S.A.	2.599,51
33	40010	3	8751SUBC90	LAFON, HECTOR TOMAS	9.727,34
34	21395	1	541 SC 81	LAYCO S.A.	10.610,62
35	46361	3	7791CNT 95	LOAR COMUNICACIONES S.R.L.	13.551,12
36	45807	1	10756CNT 91	LOUZAO, ANGEL	8.385,58
37	31734	1	20165SC 89	NELSON, MIGUEL	10.000,57
38	60500	1	5960CNT 92	NEULINK S.R.L	4.288,42
39	40260	1	20181SC 90	NORTH POL BUREAU S.A.	70.334,39
40	313391	1	10495CNT 94	ODISA VIALCO S.A. U.T.E.	14.544,07
41	311519	1	4086CNT 94	PEGORARO, ARTURO PEDRO	2.041,65
42	317737	1	3284CNT 92	RIZO, GABRIEL LEONARDO	5.058,76
43	310646	1	753CFR 87	SAMPAYO, MIGUEL JOSE	69.850,26
44	313529	1	8028CNT 94	SERVICIO RADIO TAXI NORTE S.R.L.	5.868,20
45	60054	2	9141CNT 95	SISTEMAS ARGENTINOS DE SEGURIDAD S.A.	32.188,23
46	20011	1504	11881SC 87	SITERCO S.R.L.	22.140,28
47	20011	1506	11879SC 87	SITERCO S.R.L.	22.140,28
48	20011	1507	6081SC 88	SITERCO S.R. L.	11.709,31
49	20011	1508	11880SC 87	SITERCO S.R.L.	22.140,28
50	20011	1509	3197SC 85	SITERCO S.R.L.	9.727,34
51	20011	1510	5688SC 86	SITERCO S.R.L.	10.950,60
52	20011	1511	15682SC 87	SITERCO S.R.L.	9.727,34
53	20011	1512	9778SC 87	SITERCO S.R.L.	9.715 14
54	20011	1514	6165SC 85	SITERCO S.R.L.	19.454,69
55	20011	1515	14703SC 86	SITERCO S.R.L.	11.070,14
56	20011	1516	3198SC 85	SITERCO S.R.L.	19.454,69
57	20011	1518	15998SC 85	SITERCO S.R.L.	11.070,14
58	20011	1520	5689SC 86	SITERCO S.R.L.	9.727,34

Nº	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA TOTAL ($)
59	20011	1521	5912SC 86	SITERCO S.R.L.	9.727,34
60	20011	1523	603SC 87	SITERCO S.R.L.	9.727,34
61	20011	1524	506SC 87	SITERCO S.R.L.	9.727,34
62	20011	1526	7145SC 89	SITERCO S.R.L.	9.727,34
63	20011	1527	3037SC 89	SITERCO S.R.L.	9.727,34
64	20011	1530	15531 SC 87	SITERCO S.R.L.	9.727,34
65	20011	1531	8110SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
66	20011	1532	8291SUBC90	SITERCO S. R.L.	26.810,40
67	20011	1534	8304SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.934,08
68	20011	1535	8780SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
69	20011	1536	22197SC 89	SITERCO S. R.L.	26.834,06
70	20011	1537	8767SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
71	20011	1538	9453SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.834,06
72	20011	1539	8819SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
73	20011	1540	21746SC 89	SITERCO S.R.L.	26.834,06
74	20011	1541	9194SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
75	20011	1544	8278SUBC90	SITERCO S.R.L.	30.497,66
76	20011	1545	5308SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
77	20011	1546	5292SUBC90	SITERCO S.R.L.	30.497,66
78	20011	1547	9207SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
79	20011	1548	6441SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.804,49
80	20011	1549	8793SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
81	20011	1555	8126CNT 92	SITERCO S.R.L.	32.851,79
82	20011	1564	8097SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.804,49
83	20011	1565	570CNT 91	SITERCO S.R.L.	13.417,06
84	20011	1566	21798CNT 93	SITERCO S.R.L.	10.950,60
85	20011	1567	7456SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.934,08
86	20011	1568	9466SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
87	20011	1569	21797CNT 93	SITERCO S.R.L.	10.950,60
88	20011	1571	9233SUBC90	SITERCO S.R.L.	26.800,39
89	20011	1573	29459CNT 96	SITERCO S.R.L.	6.637,70
90	20011	1575	13627CNT 95	SITERCO S.R.L.	71.577,58
91	314476	8	14352CNT 95	SITERCO S.R.L.	6.720,44
92	314476	9	15491CNT 95	SITERCO S.R.L.	6.720 44
93	314476	15	14351 CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.424,87
94	20946	2	10822SC 86	SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA SAN JERONIMO LTDA	8.385,58
95	150270	1	5020CNT 93	STEJSKAL, NORBERTO JORGE	1.146,02
96	40668	1	20541SC 89	SU SUPERMERCADO S.A.	38.607,38
97	46768	1	4252CNT 92	TRANSMEDICAL S.R.L.	7.975,49
98	35187	1	2570SC 88	TRANSPORTADORA ARGENTINA SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.	7.080,09
99	307804	2	3845SC 87	TRANSPORTES 9 DE JULIO S.A.	10.749,99
100	20900	80	12488SC 85	TRANSPORTES CARRETEROS S.R.L.	20.742,08
101	322536	1	1034CFR 90	TV COD S.A.	17.581,36
102	18305	1	6115SC 87	UNIDAD CORONARIA AVELLANEDA S.A.	2.458,85
103	150298	1	6105CNT 93	VIDEO CABLE SAN VICENTE S.R.L.	5.717,05
104	47179	1	986SUBC91	VIDEO CABLE SUD S.R.L.	6.109,18

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 9/3 Nº 8179 v. 13/3/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM ahora INAES se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIANO MORENO" LIMITADA, Matrícula N° 19108 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO CONSUMO PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD Y EX EMPLEADOS DE Y.P.F. S.A. LIMITADA, Matrícula N° 17616 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO CONSUMO Y TURISMO DAVIVIENDA LIMITADA, Matrícula N° 18220- COOPERATIVA DE TRABAJO DAFRA LIMITADA, Matrícula N° 13.722.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 7/3 N° 344.423 v. 9/3/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Francisco Luis Inocente, la apertura a prueba del Sumario N° 1698, Expediente N° 14982/79, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/3 N° 344.460 v. 13/3/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA BDO. DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION

Bdo. de Irigoyen, 27/2/2001

En relación con la investigación que se sigue por ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General de Aduanas— en virtud de actuaciones registradas como Expte. N° EA82-2001-061, por la presente se cita a la Sra. De Lima Olga, titular del D.N.I. N° 92.347.824 a fin de que comparezca por ante la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en Avenida Andrés Guacurari s/N° - Bdo. de Irigoyen - Pcia. de Misiones – República Argentina a fin de recepcionársele declaración testimonial en los términos estatuidos por el art. 49 del Decreto 1759/72 (t. o. 1991), dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificada de la presente, de lunes a viernes en el horario de 07:00 hs. a 15:.30 hs. En atención a que los hechos que se investigan prima facie ponen en riesgo el orden público se encarece su comparencia a fin de avanzar en la investigación que se sigue por ante esta división. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 8/3 N° 344.558 v. 12/3/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)